

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

JULIO - AGOSTO - SEPTIEMBRE

2025

RELATORÍA



Presidencia:

Enasheilla Polanía Gómez

Vicepresidencia:

Alberto Poveda Perdomo

Presidencia Sala Civil, Familia, Laboral:

Luz Dary Ortega Ortiz

Vicepresidencia Sala Civil, Familia, Laboral:

Ana Ligia Camacho Noriega

Presidencia Sala Penal:

Juana Alexandra Tobar Manzano

Vicepresidencia Sala Penal:

Hernando Quintero Delgado

Magistrados:

Clara Leticia Niño Martínez

Ingrid Karola Palacios Ortega

Gilma Leticia Parada Pulido

Edgar Robles Ramírez

Comité Editorial:

Relatoría:

Catalina del Pilar Castro Rocha

Diseño y Maquetación:

Mauro Andrés Reyes Ortiz

El contenido de este boletín es de carácter informativo, soportado por fichas técnicas jurisprudenciales, elaborado por la Relatora. Se recomienda revisar directamente las providencias en los íconos de acceso directo. Las imágenes incluidas son diseñadas por medio de Copilot & DALL-E3, producción y del área de sistemas del Tribunal Superior de Neiva. **Fotografía Desierto de La Tatacoa por Mauro Andrés Reyes**

INDICE

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Radicado No. 41001310500120190036101 del 15 de septiembre de 2025. Magistrada Ponente Ana Ligia Camacho Noriega.

Proceso ordinario Laboral.

CONCURRENCIA DE ELEMENTOS PARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO / CRITERIOS DE LA RECOMENDACIÓN No 198 DE LA OIT SOBRE LA RELACIÓN DE TRABAJO / ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL / AUSENCIA DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

Radicado No. 41551318400220190012301 del 25 de septiembre de 2025. Magistrada Ponente Clara Leticia Martínez Niño.

Proceso verbal declarativo hijo de crianza.

REQUISITOS PARA LA DECLARATORIA DE HIJO(A) DE CRIANZA

Radicado No. 41001310500120230004501 del 29 de septiembre de 2025.

Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz.

Proceso ejecutivo laboral.

PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO / CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES PRESCRITAS

Radicado No. 41001310300220200003902 del 27 de agosto de 2025.

Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido.

Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

VALOR PROBATORIO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO / REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE VALIDEZ DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CONCAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Radicado No. 41001310500320190041401 del 04 de agosto de 2025.

Magistrada Ponente Enasheilla Polanía Gómez.

Proceso ordinario laboral.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO / AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL

Radicado No. 41001310300520110026201 del 21 de julio de 2025.

Magistrado Ponente Édgar Robles Ramírez.

Proceso declarativo de bienes vacantes.

CONCEPTO DE CONDUCENCIA DE LA PRUEBA / VALOR PROBATORIO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL PARENTESCO / DECLARACIÓN DE BIEN VACANTE / DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO

Radicado No. 410001600071620220060601 del 22 de agosto de 2025.

Magistrada Ponente Ingrid Karola Palacios Ortega.

Delito de violencia intrafamiliar agravada.

VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / VALOR DE LAS PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / AUSENCIA DE ATIPICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR AGRESIÓN RECÍPROCA / DIFERENCIA ENTRE DEFENSA CON AGRESIÓN Y REACCIÓN CON PROVOCACIÓN EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA ANITJURIDICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / EXTENSIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CONCEPTO DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CUANDO RECAE SOBRE UNA MUJER

Radicado No. 41001600058420170047201 del 21 de agosto de 2025.

Magistrado Ponente Alberto Poveda Perdomo.

Delito de injuria agravada.

ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE INJURIA / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

Radicado No. 41298600059120200017001 del 22 de septiembre de 2025.

Magistrado Ponente Hernando Quintero Delgado.

Delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO / AUSENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONTEXTO / CONCEPTO DE LA SANA CRÍTICA / CONCEPTO DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / CONCEPTO DE LA PRUEBA DE CONTEXTO / EXISTENCIA DE CONTEXTO DE PODER Y AUTORIDAD / EXISTENCIA DE CONTEXTO INSTITUCIONAL / AUSENCIA DE FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / CONCEPTO DE PRUEBA DE CONTEXTO / INAPLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL/ INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO / EXISTENCIA DE INDICIOS DE INTIMIDACIÓN Y MANIPULACIÓN DE LA VÍCTIMA / DESCONOCIMIENTO DE LA ADMISIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / INAPLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD / APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO / ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / APLICACIÓN DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD / EXISTENCIA DE CONTEXTO DE INTIMIDACIÓN, MANIPULACIÓN Y PRESIÓN INSITUCIONAL / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD D ELA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Radicado No. 11001609999920225018401 del 25 de agosto de 2025.

Magistrada Ponente Juana Alexandra Tobar Manzano.

Delitos de maltrato animal.

CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / AUSENCIA DE PRUEBA DIRECTA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva tiene el honor de presentar la tercera publicación del boletín jurisprudencial correspondiente al año 2025, mediante la cual se continúa con el trabajo conjunto entre la Magistratura y la Relatoría, para presentar al público en general las decisiones que se consideran destacadas porque marcan una pauta para la resolución de situaciones particulares.

Con esta, se aspira que todos los sectores de la sociedad puedan acceder a este valioso instrumento de difusión, se acerquen a la labor de los administradores de justicia de la región, se fomente una mayor consulta y, sobre todo, se logre una profunda comprensión de las decisiones. Esto será posible gracias al formato innovador que conjuga la flexibilidad en la síntesis del caso, en la cual se evita el uso del lenguaje técnico-jurídico, permitiendo que el lector conozca los aspectos relevantes sobre los hechos que originaron el caso y su curso por otras instancias procesales, de una manera muy comprensible y sencilla, para, finalmente, llegar a la decisión de esta Magistratura, de tal forma que el usuario final entienda en contexto todo el historial. Todo esto, conservando la técnica y rigurosidad metodológica en la extracción del problema jurídico, la tesis jurisprudencial y la titulación de las decisiones, usando como parámetro orientador el vocabulario controlado de las Altas Cortes, lo cual está respaldado en la ficha técnica jurisprudencial, a la cual se puede acceder por hipervínculo, ubicado al final de cada caso expuesto.

En la especialidad laboral se resalta la confirmación de la decisión que declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre dos empresas de salud y, una médica ginecóloga, tras encontrar demostrado que, en el plano de la realidad, la vinculación se desarrolló bajo la subordinación y dependencia de aquellas, a pesar de los múltiples contratos de prestación de servicios que se suscribieron; asimismo, aquella que declaró la inexistencia de un contrato de trabajo entre un Sindicato de Gremio y un médico cirujano cardiovascular, tras comprobarse que este desarrolló sus labores en favor del Hospital Hernando Moncaleano, con el cual se suscribieron contratos colectivos sindicales con plena validez legal, en virtud de su afiliación sindical voluntaria, obligándose como afiliado partícipe, sin que mutara a un contrato de trabajo en el plano de la realidad.

En materia de familia, sobresale la confirmación de la decisión que reconoció a una mujer como hija de crianza de una profesora, tras encontrar demostrados los cuatro elementos que, según la ley y la jurisprudencia, deben concurrir para ello, y, como consecuencia, concedió los efectos jurídicos de carácter económico y asistencial que trae consigo tal declaratoria.

En tanto a la civil, aquella que revoca la decisión que declaró no exigible la obligación del pago de honorarios de un contrato de mandato, tras corroborarse que dicho pago estaba condicionado a la totalidad de los dineros que se recaudaran dentro de un proceso externo, el cual terminó por el pago total de la obligación, por lo que, un acuerdo de pago extraprocesal al que eventualmente llegó el ejecutado con un tercero, no puede restarle tal exigibilidad, dado que la gestión del mandatario finalizó con el archivo de la ejecución en aquel proceso civil. En el mismo sentido, la que había declarado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida un joven por el choque de un bus, en plena vía nacional, al comprobar que existió concausalidad imputable a, de un lado, la impasibilidad o desidia del conductor del bus, y de otro, la conducta del peatón, quien realizó un cruce sin estar habilitado para ello, por lo que condenó a los perjuicios causados y

probados, reducidos en un 30% a raíz de la citada concurrencia. Por último, la que revoca la decisión que consideró no procedente la declaración de ciertos bienes vacantes y mostrencos elevada por el I.C.B.F del Huila, cuya propiedad ostentaba un hombre que falleció, al concluir que sí existían familiares en tercer orden hereditario para sucederle, basado en un informe pericial de Medicina Legal que mostró una probabilidad de ser medios hermanos de 99.9%. En su lugar, aclara que la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento y ante su ausencia, declara los bienes vacantes y mostrencos.

En el área de penal, se destaca la decisión que revoca la sentencia emitida por un juez que absolvió a un Intendente de Policía acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, al evidenciar que este incurrió en error de derecho en la valoración probatoria al catalogar las declaraciones de la menor de edad como pruebas de referencia, no admisibles en el proceso porque la víctima no compareció a juicio a declarar, sin de dejar de lado que, no aplicó el enfoque de género en los casos de delitos sexuales contra mujeres y adolescentes ni la flexibilización en la apreciación probatoria que este tipo de casos requiere según la jurisprudencia. En el mismo sentido, aquella que revoca la decisión que absolvió a un hombre por el delito de injuria agravada, y en su lugar lo condena, al acreditarse, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y su responsabilidad en esta, tras comprobar que el procesado se presentó en el despacho de una fiscal seccional de Neiva, y en presencia de todas las personas que allí estaban, siendo consciente de la afectación que causaría, le gritó y atribuyó el hecho de haber recibido dineros para dilatar una investigación.

También, la que confirma la decisión de un juez que condenó a un hombre por el delito de violencia intrafamiliar agravada cuya víctima fue su pareja sentimental, por agresiones físicas reportadas, al comprobar que, como única testigo directa de los hechos, su declaración es suficiente para sustentar un fallo de condena dado que su exposición de los hechos fue coherente y los testigos de corroboración periférica ayudan a contextualizar el entorno de la víctima, a comprender las dinámicas de silencio impuestas por el agresor y a romper la barrera de la intimidad donde se oculta la cadena sistemática de agresiones recibidas (violencia simbólica, económica, verbal, física, psicológica). Asimismo, aquella que confirma la decisión que absolvió a un hombre por el delito de maltrato animal, quien, según vecinos, habría golpeado a un gatito de un mes de nacido con un palo de escoba para ahuyentarlo, el cual quedó parapléjico, con varias fracturas y sin control de esfínteres, debido a golpes recibidos con objeto contundente, tras no encontrar pruebas directas de la agresión, que con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, comprometan su responsabilidad penal en la comisión del mismo.

De este modo, el Tribunal continúa trabajando para garantizar el acceso a la información pública, divulgando crecientemente las decisiones en un lenguaje cada vez más claro y comprensible, sin dejar atrás la rigurosidad metodológica, acercando a la ciudadanía a la labor de la Magistratura y, de esta forma, proporcionando diferentes herramientas que coadyuban al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Presidenta

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión de un juez que declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre las empresas SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED S.A. y, una médica ginecóloga, tras encontrar demostrado que, en el plano de la realidad, la vinculación se desarrolló bajo la subordinación y dependencia de aquellas, a pesar de los múltiples contratos de prestación de servicios que se suscribieron, debido a la existencia de órdenes expresas de la forma de cumplimiento del mismo, fijación de horario y llamado de atención por errores en el ingreso de información de clientes, entre otros aspectos.



ESPECIALIDAD: LABORAL

RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41001310500120190036101

FECHA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ANA
LIGIA CAMACHO NORIEGA

PALABRAS CLAVE:
CONCURRENCIA DE ELEMENTOS
PARA LA EXISTENCIA DE UN
CONTRATO DE TRABAJO /
INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA
PRUEBA DEL CONTRATO DE
TRABAJO / CRITERIOS DE LA
RECOMENDACIÓN NO 198 DE LA
OIT SOBRE LA RELACIÓN DE
TRABAJO / ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS DE LA
SUSTITUCIÓN PATRONAL /
AUSENCIA DE LA
CONCURRENCIA DE LOS
ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE
LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

Una mujer trabajó en SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN (en adelante SALUDCOOP) como médica general desde el 01 de julio de 2000, cuando, el 01 de diciembre de 2016, recibió por parte de su empleadora la noticia del cambio de dueños de la empresa (ESIMED S.A.), con quienes continuó trabajando como médica ginecóloga hasta el 31 de agosto de 2018.

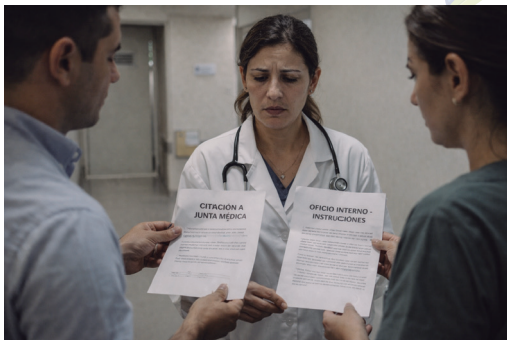
Posteriormente, presentó demanda laboral en contra de SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESIMED S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.A., con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre estas y aquella, vigente en el periodo referido y, se les ordenara el pago de prestaciones sociales, la devolución de pagos al sistema de seguridad social y, las correspondientes indemnizaciones por no pago. Argumentó que siempre desempeñó las funciones bajo estrictas instrucciones, sin autonomía, con total subordinación y dependencia de la institución, porque obedecía órdenes de diferentes funcionarios de la entidad, además de prestar sus servicios de forma exclusiva, dado a que la dedicación y las jornadas de 12 horas, no le permitían desempeñar otro contrato. Que constantemente recibía *citaciones para atender juntas médicas, los cuadro de turnos para el ejercicio de labores en diferentes dependencias de la IPS, diferentes oficios sobre órdenes para el diligenciamiento de datos de los usuarios, debía elaborar facturas de cobro de acuerdo a las instrucciones y formatos que recibía, enviaban circulares internas que debían ser atendidas por ella, le llamaban la atención sobre el ingreso de datos incompletos en el RUAF y requerimientos para completar la hoja de vida, todo lo cual desarrollaba en las instalaciones donde funcionaban las empresas demandadas.*

El Juez Laboral del Circuito que conoció del caso en un primer momento encontró que, efectivamente, atendiendo la realidad, tal vinculación entre las partes se volvió un contrato de trabajo verbal de duración indefinida, que inicio el 1 de julio del año 2000, el cual se sustituyó a ESIMED para el día 1 de diciembre del año 2015 y terminó con su despido injusto el día 31 de agosto de 2018, debido a la evidencia corroborada de la no autonomía e independencia; entre otros aspectos. Por lo que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y les condenó a SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED a pagar prestaciones sociales, la devolución de pagos al sistema de seguridad social y, las correspondientes indemnizaciones por no pago, absolviendo a MEDIMÁS S.A.

Al no estar de acuerdo con la decisión, tanto demandante como demandadas presentaron recurso de apelación. Por una parte, la actora reprochó la exclusión de MEDIMAS, argumentando que fue un hecho notorio, público y cierto que esta se prestaba como intermediaria de ESIMED, por lo que debió ser condenada. Por otra, SALUDCOOP y ESIMED manifestaron su inconformidad respecto de la declaración de la existencia de la relación contractual, toda vez que en el contrato de prestación de servicios no se prohíbe la entrega de instrucciones, de informes sobre las obligaciones y, la citación a una reunión, indicaba que era facultad de la médica su asistencia, así como el diligenciamiento de formatos para el pago y la actualización de la hoja de vida. Consideró que se trataba de facultades de coordinación de actividades, lo cual no implica subordinación, así como los turnos de cumplimiento en las instalaciones de la EPS y otras tareas.

En este segundo momento, la Sala Civil Familia Laboral, como juez de segundo grado, resuelve el recurso de apelación estudiando: i) Si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia que determinó la existencia un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, entre SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y la demandante, con fecha de inicio del 1 de julio de 2000, y que se sustituyó a ESIMED como empleador para el 1 de diciembre de 2015, siendo terminado por despido injusto el 31 de agosto de 2018, o, si por el contrario, la relación surgida entre las partes únicamente se mantuvo bajo los lineamientos del contrato de prestación de servicios. De ser acertada, determinará la procedencia del pago de prestaciones sociales, la devolución de pagos al sistema de seguridad social y, las indemnizaciones por no pago. ii) Si, de algún modo, MEDIMÁS E.P.S. S.A. se constituyó como empleadora directa de la actora o a través de la figura de la sustitución patronal, en cuyo caso, procedería la responsabilidad en el pago de prerrogativas laborales.

i). Bajo el análisis probatorio y la aplicación del precedente jurisprudencial, incluyendo los criterios establecidos en la Recomendación No. 198 de la OIT sobre la materia, la Sala, como juez de segunda instancia, encuentra acreditada la ejecución personal de la actividad por parte de la demandante en favor de SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED, por lo cual, al invertirse la carga de la prueba y, por lo tanto,



correspondiendo a las demandadas desvirtuar dicha presunción, probando que la prestación se adelantó de manera autónoma e independiente, no encontró pruebas documentales ni testimoniales para diluir los efectos de laboralidad, pues, al momento de contestar la demanda y dentro del recurso de alzada incoado, estas solo manifestaron que existió una relación de tipo comercial, bajo un contrato de prestación de servicios en la que no se predicó subordinación y, por el contrario, la actora tenía autonomía e independencia para realizar el oficio encomendado en la prestación del servicio de salud.

Comprobó además, que el trabajo que desarrolló la actora fue continuo, con horario, recibió órdenes de los directores de las empresas empleadoras, hizo uso de los elementos otorgados por las accionadas, recibió citaciones para atender juntas médicas, cuadro de turnos para el ejercicio de labores en diferentes dependencias de la IPS, oficios sobre órdenes para el diligenciamiento de datos de los usuarios, facturas de cobro, circulares internas que debían ser atendidas, llamados de atención sobre el ingreso de datos incompletos en el RUAF y requerimientos para completar la hoja de vida, lo cual ocurría en las instalaciones de las referidas empresas. Todo lo anterior evidencia, además de la prestación personal del servicio, una subordinada relación y

remuneración, la cual dependía en ocasiones, de las agendas asignadas con los pacientes.

En consecuencia, la Sala establece que, bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, las empleadoras buscaban disfrazar una verdadera relación laboral con la firma de diferentes contratos de prestación de servicios y requiriendo a la demandante cumplir con actuaciones propias de ese tipo de vinculación como era entregar cuentas de cobro y pagar la seguridad social por su cuenta.

ii). No es posible aceptar, para la Sala, que exista una sustitución patronal porque no se cumple el primer elemento de esta figura, relacionado con el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, debido a que no obra en el expediente ni siquiera un documento que dé cuenta de un nexo jurídico generador de obligaciones entre la actora y la demandada, pues, no se observan órdenes dadas por MEDIMÁS EPS o cuentas de cobro dirigidas a esa empresa, como tampoco se encuentra en el reporte de citas anexo el nombre de esa EPS, por lo cual, no le asiste ningún reproche al juez de primer grado, y, en tal sentido, confirma la decisión apelada.

Por todo lo anterior, la Sala confirma la sentencia de primer grado, en cuanto a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y sus consecuencias de orden laboral, excepto, en lo relativo a la sanción impuesta por despido injusto, dado que el despido no quedó demostrado.

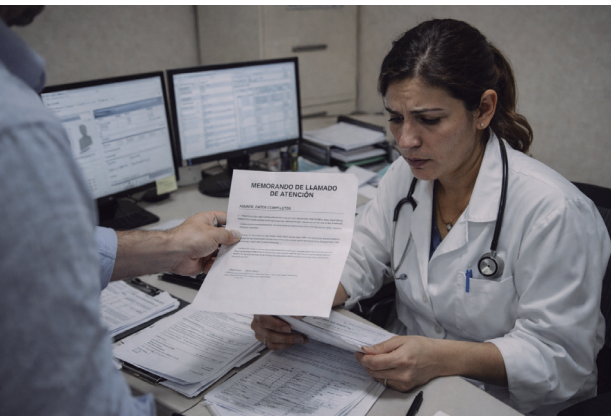
PALABRAS CLAVE: CONCURRENCIA DE ELEMENTOS PARA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO / CRITERIOS DE LA RECOMENDACIÓN No 198 DE LA OIT SOBRE LA RELACIÓN DE TRABAJO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión del Juez Laboral de primer grado que declaró la existencia un contrato de trabajo verbal, de duración indefinida, entre SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y la demandante, con fecha de inicio del 1 de julio de 2000, al parecer sustituido a ESIMED como empleador para el 1 de diciembre de 2015, siendo terminado por despido injusto el 31 de agosto de 2018, o, si por el contrario, la relación surgida entre las partes únicamente se mantuvo bajo los lineamientos del contrato de prestación de servicios?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“Al hacer un examen crítico de las pruebas documentales allegadas y los testimonios recaudados, en criterio de la Sala, se evidencia que tal como concluyó el A Quo, la parte actora sí demostró haber realizado una actividad personal exclusiva en favor de las demandadas, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED, bajo el siguiente análisis de los medios de convicción. (...) [A]sí las cosas, las testigos al unísono manifestaron que desarrollaron labores con la demandante y que la vieron en la clínica prestando personalmente los servicios a favor de los usuarios de SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED, es decir, de ninguna manera expusieron que las consultas dadas por la actora en su calidad de médica fueran en línea o que aquella pudiera*

disponer de su tiempo y brindar las atenciones desde un sitio diferente al dispuesto por esas empresas, asimismo, [dos de las testigos] de forma personal la vieron atender consultas en la IPS LAS CEIBAS y en SALUDCOOP, desde el año 2000, y posteriormente en el año 2008 y el 2017 [otra testigo] también la observó realizando esas labores de forma personal en las IPS en mención, como en ESIMED y MEDIMAS, donde también la vieron laborar las dos primeras testigos mencionadas. En ese orden de ideas, al encontrarse acreditada la ejecución personal de la actividad en favor de SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED, bajo los derroteros del artículo 24 del CST se invierte la carga de la prueba y, por lo tanto, le correspondía a esos demandados, desvirtuar dicha presunción, probando que la prestación se adelantó de manera autónoma e independiente. (...) En el presente caso, el extremo pasivo de la relación litigiosa, SALUCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED, de quienes se predica son los empleadores de la [demandante], al momento de contestar la demanda y dentro del recurso de alza incoado, manifestaron que existió una relación de tipo comercial,

bajo un contrato de prestación de servicios en la que no se predicó subordinación y por el contrario la actora tenía autonomía e independencia para realizar el oficio encomendado en la prestación del servicio de salud (atención médica), no obstante, a su favor no hubo pruebas documentales y testimoniales aportadas para diluir los efectos de laboralidad, y la



evaluación probatoria se dio únicamente a partir de las declaraciones y documentales traídas por la actora. Así las cosas, según lo dicho por los testigos(...), es claro que el trabajo desarrollado por la demandante fue continuo, con horario, recibiendo órdenes de quienes en su momento fungieron como directores de las empresas SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y ESIMED, además, hizo uso de los elementos otorgados por las accionadas, pues así lo expusieron en sus declaraciones, y esto en concordancia con la prueba documental, como son las citaciones para atender juntas médicas, cuadro de turnos para el ejercicio de labores en diferentes dependencias de la IPS, oficios sobre órdenes para el diligenciamiento de datos de los usuarios, facturas de cobro, circulares internas que debían ser atendidas, llamados de atención sobre el ingreso de datos incompletos en el RUAF y requerimientos para completar la hoja de vida, demuestran además de la prestación personal del servicio, una subordinada relación y remuneración, esta última en ocasiones variaba porque la agenda podía cambiar dependiendo de los pacientes asignados, todo esto se presentó en las instalaciones

donde ejercían sus funciones las empresas en mención. *Conforme con lo anterior, la parte demandada no diluyó la presunción de laboralidad, toda vez que bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 constitucional), se pudo establecer, que solo buscaban disfrazar una verdadera relación laboral con la firma de diferentes contratos de prestación de servicios y requiriendo a la demandante cumplir con actuaciones propias de ese tipo de vinculación como era entregar cuentas de cobro y pagar la seguridad social por su cuenta. Ahora, pese a los esfuerzos de la demandada en demostrar la autonomía de la actora, cada una de las pruebas obrantes en el proceso ratificaron el carácter dependiente y subordinado de la prestación del servicio, habida cuenta que confluyeron distintos indicios que han sido recogidos por la jurisprudencia y la Recomendación No. 198 de la OIT en aras de determinar si entre las partes existió una relación laboral encubierta, estos son: i) la labor se presentó bajo el control y supervisión de la demandada; ii) la demandante tuvo exclusividad en su desempeño; iii) se requirió una disponibilidad; iv) la función se desempeñó en el lugar definido por la pasiva; v) el único beneficiario del trabajo era la demandada; vi) la actora desempeñó un cargo en la estructura empresarial como médica general y ginecóloga, adicionalmente, era evidente la existencia de actividad permanente y ligada directamente al engranaje del objeto social -prestación servicios de salud- de las demandadas. Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado, en cuanto a la declaración del contrato de trabajo y sus consecuencias de orden laboral, excepto en lo relativo a la sanción impuesta como despido injusto, que se encuentra contemplada en el artículo 64 del CST, pues el despido no quedó demostrado (...).*"

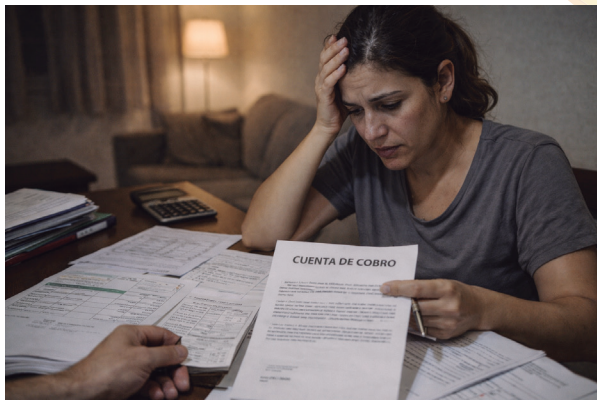
PALABRAS CLAVE: ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL / AUSENCIA DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿MEDIMÁS E.P.S. S.A. se constituyó como empleadora directa de la actora o, a través de la figura de la sustitución patronal, para que proceda la responsabilidad en el pago de prerrogativas laborales?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: "De otro lado, para resolver lo concerniente a la sustitución patronal pedida por la parte actora, para que se declaré [que] también existió respecto de MEDIMÁS E.P.S., debe precisar esta Colegiatura que la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a los presupuestos que deben cumplirse para que se entienda perfeccionada la sustitución patronal, indicó que, se debe verificar [el cumplimiento de tres requisitos]. (...) A juicio de la Sala, la operatividad de la sustitución de empleadore está sustraída de la voluntad de las partes y su configuración depende de la comprobación de unos elementos empíricos o de la realidad, a saber, (i) el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa, (ii) la subsistencia de la identidad del negocio y (iii) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio -no del contrato de trabajo-. De modo que la sustitución de empleadores no depende de declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, de manipulaciones de las formas contractuales o de si formalmente el contrato termina y se firma uno nuevo, sino de que

empíricamente se comprueben esos tres elementos. (...) [P]ara la configuración de la sustitución de empleadores es necesaria la continuidad de la relación laboral, entendida en términos de continuidad material de la prestación del servicio a una misma organización productiva y no de vigencia del contrato de trabajo. En el caso sub examine, el apoderado de la parte activa, cimentó su reparo a la providencia proferida por el A quo, al asegurar que es un hecho cierto, notorio y público que MEDIMÁS S.A. prestaba como intermediaria a ESIMED para que atendiera a los pacientes que aquella tenía a su cargo, y esto se demostró en su sentir, con la declaración de la demandante y los testigos, bajo el entendido que los usuarios eran de MEDIMÁS, y se atendían a través de ESIMED, siendo esto razón suficiente para demostrar que efectivamente existió la sustitución patronal[.] (...) por lo tanto, se debe declarar la sustitución patronal también frente a MEDIMÁS EPS. Ante tal consideración, es del caso estudiar, si se verifican

los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados, para que nazca a la vida jurídica la mentada figura laboral, ante lo cual se dirá desde ya, que se mantendrá la decisión adoptada en primer grado; inicialmente, no obra en el expediente documento que dé cuenta del cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, o



que de alguna manera dé a entender que entre MEDIMÁS y ESIMED existía una directa relación contractual, tampoco se evidencia que la actora prestara servicios a favor de MEDIMÁS EPS, y el último otrosí aclaratorio al contrato de prestación de servicios que inició el 13 de febrero de 2018, lo firmó la demandante con [ESIMED S.A.], por lo tanto, no se observa de qué manera MEDIMÁS EPS pasó a ser el empleador de la demandante si no hay prueba documental que dé cuenta de ello (...); en este orden, al no presentarse el primer requisito no es posible determinar que se dio la subsistencia del negocio y que continuó la relación laboral o prestación del servicio con esa nueva empresa, pues como se dijo no se observan órdenes dadas por MEDIMÁS EPS o cuentas de cobro dirigidas a esa empresa, como tampoco se encuentra en el reporte de citas anexo, el nombre de esa EPS, (...) por lo tanto, no es posible aceptar una sustitución patronal sin que obre en el expediente ni siquiera un documento que dé cuenta de un nexo jurídico generador de obligaciones, por lo que ningún reproche le asiste a la decisión adoptada por el A quo, debiéndose confirmar la providencia objeto de alzada en este aspecto.”

NORMAS APLICABLES: **NORMAS APLICABLES:** ARTÍCULO 53, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA; ARTÍCULO 22, 23, 24, 27, 65, 67, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al abordar el problema jurídico la Sala acude a la sentencia SL9801-2015, de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, para aclarar lo establecido en el caso del quebranto de la presunción de la existencia del vínculo laboral y, a la T-694 de 2010 de la Corte Constitucional, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, para destacar las circunstancias en las cuales se puede desvirtuar de manera efectiva la prestación personal del servicio (Ver pág. 14) **PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**

2). Asimismo, a la sentencia SL3126-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS, para estudiar las características y finalidad del contrato de prestación de servicios. (Ver pág. 15). Respecto a los límites de la coordinación, para que esta no se convierta en subordinación, cita la sentencia SL2885-2019 M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, y, en cuanto a los elementos configurativos de la subordinación, cita las decisiones. SL, 22 jul. 2009, rad. 35201 y CSJ SL2885-2019, reiterada por SL3126-2021 IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ. (Ver en pág. 15) En materia de subordinación, refiere la sentencia SL1439-2021, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, reiterada recientemente por la Sentencia SL305-2024 M.P. Dr. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, la cual recopiló diversos indicios basados en la Recomendación 198 de la OIT, para los casos dudosos o ambiguos en los que la subordinación no se presenta de forma clara y así determinar si entre las partes existió una relación laboral encubierta. Por último, menciona la Sentencia SL21923-2017, radicado No. 52825, M.P. Dr. GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ, la cual precisó que, una vez probada la prestación personal del servicio se debe aplicar la presunción legal establecida en favor del trabajador con todas sus consecuencias, siendo la más importante, aquella de relevar al juzgador de indagar sobre la subordinación laboral, hecho que debe darse por acreditado si no es desvirtuado por el demandado. (Ver en pág. 16) **CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA SUBORDINACIÓN / INDICIOS PARA LAS CASOS DUDOSOS DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / RELEVO DEL JUEZ PARA INDAGAR AL DEMANDANTE SOBRE LA SUBORDINACIÓN LABORAL.**

3). La Sala refiere la providencia SL1399-2022, M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ de la Corte Suprema de Justicia, para profundizar en el concepto de la sustitución patronal pedida por la parte actora; la SL3001-2020, para abordar sus elementos constitutivos y; la SL4530-2020 que desarrolla la continuidad en la prestación del servicio. Asimismo, precisa la jurisprudencia sentada en diferentes sentencias (SL, 24 en. 1990, rad. 3535, CSJ SL1943-2016 y CSJ SL4530-2020) a fin de dejar en claro que para la configuración de la sustitución de empleadores es necesaria la continuidad de la relación laboral, entendida en términos de continuidad material de la prestación del servicio a una misma organización productiva y no de vigencia del contrato de trabajo. Por último, cita la sentencia T-254 de 2018 de la Corte

Constitucional, que establece las obligaciones patronales que deben cumplir el empleador que sustituye su posición y el sustituto. (Ver en págs. 19,20) CONCEPTO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL / ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL / LA CONTINUIDAD MATERIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL / OBLIGACIONES PATRONALES QUE DEBEN CUMPLIR EL EMPLEADOR QUE SUSTITUYE SU POSICIÓN Y EL SUSTITUTO.

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

15092025 SLTSN 41001310500120190036101ALCN

VER FICHA TÉCNICA

FT001BIII2025 SLTSN 41001310500120190036101ALCN

La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión proferida por una Juez de Pitalito que reconoció a una mujer como hija de crianza de una profesora, tras encontrar demostrados los cuatro elementos que, según la ley y la jurisprudencia, deben concurrir para ello, y, como consecuencia, concedió los efectos jurídicos de carácter económico y asistencial que trae consigo tal declaratoria.



ESPECIALIDAD: FAMILIA

RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41551318400220190012301

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: CLARA
LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

PALABRAS CLAVE:
CONCURRENCIA DE REQUISITOS
PARA LA DECLARATORIA DE HIJO
O HIJA DE CRIANZA

Una ciudadana solicitó que se le reconociera como hija de crianza de una profesora (Q.E.P.D.), en virtud del vínculo filial socioafectivo que mantuvo con ella durante toda su vida, y que, en consecuencia, se le reconociera su vocación hereditaria, debido a su fallecimiento. Para ello, argumentó que su madre biológica la entregó a la docente cuando tenía alrededor de 7 meses, debido a dificultades económicas, para que la criara y le brindara los cuidados necesarios.

Indicó que, a partir de ese momento, la docente asumió el rol de madre, proporcionándole afecto, educación y sustento, presentándola ante su familia y la comunidad como su hija, sin que se formalizara legalmente dicho vínculo. Tal crianza se desarrolló de manera exclusiva, es decir, sin que tuviera contacto con su progenitora biológica, a quien nunca conoció.

Por razones laborales, la profesora fue trasladada al municipio de Pitalito, a donde se mudó con ella y la inscribió en instituciones educativas donde cursó sus estudios de primaria y bachillerato. Relató que su madre le brindó todas las herramientas necesarias y su apoyo económico para adelantar sus estudios en jornada nocturna, mientras adelantaba formación técnica en costura.

Manifestó que, en el año 1994, cuando tenía alrededor de 17 años, se fue para la ciudad de Cali influenciada por amistades, aunque afirmó que mantuvo contacto permanente con su madre de crianza. Dos años después (1996) dio a luz a su primera hija, y a sus dos meses de edad se regresó a vivir junto a su madre, regresándose pocos meses después nuevamente a Cali, no obstante, viajaba seguidamente a Pitalito para visitarla. En 1999, debido a actos relacionados con violencia intrafamiliar por parte de su expareja, acordó con la mamá que su hija permaneciera bajo su cuidado, asumiendo esta su crianza integral. Ese mismo año, quedó embarazada de su segunda hija, y, a los cinco meses de gestación, regresó definitivamente a Pitalito. Después de algunos meses, sostuvo que superó sus dificultades económicas gracias al apoyo de su madre de crianza.

Aseguró que la convivencia con su mamá y sus hijas se mantuvo hasta el año 2005, cuando contrajo matrimonio y se trasladó a vivir con él, permaneciendo su hija mayor al cuidado de la profesora. Pese a ello, continuó visitándola y recibiendo apoyo económico de su parte. En 2016 se trasladó nuevamente a Cali dejando a sus hijas al cuidado de la abuela. En el año 2017, debido a un derrame cerebral que sufrió su madre, decidió regresar a vivir con ella para brindarle el cuidado y la atención requerida hasta su fallecimiento. Finalmente, fue en enero de 2019 que se trasladó a una nueva residencia con sus dos hijas, sin dejar de estar pendiente de la salud de su madre de crianza, quien falleció pocos días después.

La docente, en el año 2018 compareció a una Notaría de Pitalito y, bajo juramento, declaró que asumía el sostenimiento económico de su nieta mayor de crianza, con el fin de garantizarle acceso a los servicios de salud.

La Juez de Pitalito que conoció del caso en un primer momento, tras analizar las

pruebas recaudadas, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, encontró cumplidos los requisitos para reconocer la condición de hijo de crianza **i)** trato, consistente en haber sido acogido como hijo; **ii)** fama, es decir, el reconocimiento social de la relación, y **iii)** tiempo, entendiendo este como una convivencia estable de al menos cinco años. Evidenció que la madre biológica de la actora la entregó voluntariamente a la causante desde que contaba con aproximadamente un año de edad y que, desde entonces, la profesora la formó como su hija, proporcionándole cuidado, educación y sustento. Igualmente, destacó que la relación filial fue reconocida públicamente por la comunidad, que identificaba a la actora como hija de la causante. A pesar de una separación de esta con la profesora durante parte de su juventud, resaltó que ello no interrumpió el vínculo socioafectivo, toda vez que, años después, la demandante retornó al domicilio de la causante junto con su hija, quien también fue acogida y criada por la docente. Además, se acreditó que la actora desempeñó un rol activo en el cuidado de la madre durante su última etapa de vida, acompañándola en su enfermedad y reforzando el lazo filial existente. En virtud de todo lo anterior, concluyó que se encontraban acreditados los requisitos jurisprudenciales para declarar a la demandante como hija de crianza de la docente fallecida, reconociéndole, en consecuencia, vocación hereditaria dentro de la sucesión intestada.



Al no estar conforme con esta decisión, una parte de los demandados sostuvieron que la decisión debía ser revocada por haberse dictado con errores en la valoración del acervo probatorio e imprecisiones cronológicas que, a su juicio, desvirtúan los requisitos jurisprudenciales para la declaratoria de hijo de crianza. Otro grupo argumentó que, la Juez otorgó valor de plena prueba a elementos que solo constituían indicios, sin verificar los requisitos de trato, fama y tiempo fijados por la jurisprudencia.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en un segundo momento, al resolver las inconformidades del apelante, estudia concretamente si la decisión del juzgado de primera instancia, fue acertada o no, al declarar como hija de crianza a la demandante, por dar cumplimiento a los criterios establecidos en la ley y la jurisprudencia, con los efectos patrimoniales y sucesorales derivados de tal declaratoria.

En tal sentido, del análisis probatorio, la Sala encuentra que, de conformidad con la ley y la jurisprudencia, se acreditó una posesión notoria del estado de hija de crianza por la verificación del trato, la fama, y el tiempo, a pesar de que en algunos pasajes se advirtió que estuvieron distanciadas físicamente pero nunca perdieron contacto ni

comunicación. También se acreditó la relación inexistente o precaria con la progenitora biológica, así como la asunción voluntaria del rol parental que protagonizó la profesora desde el momento que la recibió siendo una bebé y, además, la consideración del interés superior del niño, niña o adolescente, toda vez que la docente cuidó y veló siempre por su bienestar integral y la apoyó en todo sentido, al punto que esto se extendió a su nieta, cuando bajo la gravedad de juramento se hizo cargo de todo su sostenimiento. Así mismo, reconoce los efectos jurídicos derivados de la filiación de crianza, dado el cumplimiento de los elementos materiales exigidos, lo cual incluye los efectos sucesorales. Por todo lo anterior, la Sala observa que la decisión de primera instancia tomó una decisión a la luz de la jurisprudencia y los principios generales del derecho, por lo que confirma la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pitalito.

PALABRAS CLAVE: CONCURRENCIA DE ELEMENTOS PARA LA DECLARATORIA DE HIJA DE CRIANZA

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, al declarar como hija de crianza a la demandante, por dar cumplimiento a los criterios establecidos en la ley y la jurisprudencia, con los efectos patrimoniales y sucesorales derivados de tal declaratoria?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“En este punto del análisis, conforme al material probatorio obrante en el dossier, las pautas fijadas por la Ley 2388 de 2024, así como por los criterios de unificación reseñados en el expediente, la Sala anticipadamente advierte que se acreditó una posesión notoria del estado de hija de crianza entre [la demandante] y [la causante] (Q.E.P.D.), por las razones que siguen. Primero, frente al presupuesto del **trato**. Las declaraciones de la actora desde la presentación de la demanda y su interrogatorio, son claras, coherentes y encuentran sólida convergencia externa. (...) Segundo, en relación con **la fama**, múltiples testigos, de distintos núcleos y épocas, coinciden en que la comunidad de Isnos y, luego, la de Pitalito, conocieron a [la joven] (entonces «Rosita»), como la hija de la profesora (...). (...) Las fotografías obrantes en el expediente, que fueron reconocidas por algunos de los testigos, demuestran muestran distintos pasajes de la vida de la reclamante junto con su madre de crianza en (visitas, celebraciones y vida escolar) hechos que complementan esa proyección social y familiaridad. (...) Tercero, sobre el requisito del **tiempo**. La secuencia probada muestra que, a pesar de las distintas versiones, la entrega de la menor ocurrió cuando aquella tenía entre los 7 meses y durante el primer año de edad pues en algunos pasajes se indicó que aquella apenas caminaba o aun no lo hacía, edad que con base en las reglas de la sana crítica concuerda con las testimoniales. Desde entonces, [la niña] vivió con la profesora en Isnos y, posteriormente, en Pitalito, donde cursó parte de su primaria y permaneció bajo su amparo durante gran parte de la adolescencia. Respecto al episodio referido por algunos declarantes como la «escapada» a Cali, se advierte que este ocurrió en su etapa adolescente, sin que exista certeza absoluta sobre la edad exacta; no obstante, la mayoría de las versiones lo sitúan entre los 14 y 17 años. Tal situación, explicada por varios testigos como propia*



de las dinámicas normales entre padres e hijos durante la juventud, no implicó ruptura del vínculo, el cual se mantuvo vigente en todo momento, superando con creces la exigencia jurisprudencial y normativa de convivencia mínima de cinco años. Aún más, se verifica el presupuesto de **relación inexistente o**

precaria con los progenitores biológicos. En este punto fue importante la [declaración de] quien precisó que la madre biológica, (...), entregó a la niña a [la profesora] para que la criara «como hija, la mantuviera y la pusiera a estudiar», cuando la menor tenía alrededor de 10 meses; y luego desapareció, lo que encuentra coherencia con los demás testimonios donde se logró demostrar que la [progenitora] se desligó totalmente de su descendiente. Descrito así el vacío de cuidado biológico, el giro de crianza que asumió la profesora no fue una solidaridad accesorio, sino la sustitución real, sostenida y voluntaria del rol materno. (...) En conjunto, las pruebas documentales, interrogatorios y testimonios, acreditaron con certeza la convergencia de los requisitos de trato, fama y tiempo, como quiera que, lo probado muestra una historia de acogimiento desde la primera infancia, presentación pública constante como hija, y una relación que se prolongó en el tiempo con actos reiterados de cuidado, educación y pertenencia familiar; todo ello, además, con el apartamiento total de los padres biológicos, y la asunción voluntaria, libre y consciente del rol materno por parte de [la profesora]. Debe resaltarse que, además de la relación madre-hija acreditada entre la [docente] y [la demandante], el acervo probatorio demuestra que la causante extendió este mismo rol afectivo hacia [la] hija biológica de [esta], a quien crió y presentó como su nieta. Testigos (...) coincidieron en que [la nieta] vivió junto a la profesora por varios periodos, recibiendo de ella apoyo económico, acompañamiento escolar y cuidado personal. Este hecho reviste especial importancia porque confirma la existencia de un entramado familiar consolidado, donde la demandante y su descendencia eran reconocidas, tratadas y asumidas como parte integral del núcleo familiar de la profesora. A este tenor, termina siendo importante la declaración notarial [en 2018], suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito, realizada por la misma [docente,] donde reconoce que veló hasta último momento por el sustento de su «nieta» (...), lo que corrobora indirectamente que aquella, reconocía también a la demandante como su hija, recordemos que este es un acto emanado de la propia voluntad de la causante que debe ser analizado en conjunto con los demás medios de prueba. (...) Así las cosas, esta Corporación no puede ser ajena a una realidad que se demostró durante el proceso, y en donde los jueces deben reconocer los efectos jurídicos derivados de la

filiación de crianza, incluso sin existencia de vínculos biológicos o adoptivos formales, siempre que se cumplan los elementos materiales exigidos. En consecuencia, la falta de tipificación legal no es óbice para declarar la condición de crianza que, en este caso, ha sido acreditada de manera robusta y suficiente. Consecuentemente, la declaratoria de hija de crianza, trae consigo sus efectos sucesorales, en armonía con la protección constitucional de la familia y la doctrina de la Corte Suprema sobre la posesión notoria del estado de crianza. Por todo lo anterior, la Sala observa que la decisión de primera instancia tuvo en cuenta todos los hechos expuestos, y, por lo tanto, tomó una decisión que, para la época, inclusive antes de la expedición de la Ley 2388 de 2024, se hizo a la luz de la jurisprudencia y los principios generales del derecho. En consecuencia, este Tribunal confirmará la sentencia apelada (...), proferida por el Juzgado (...) Promiscuo de Familia de Pitalito.”

RESUELVE: CONFIRMA - la sentencia apelada; **CONDENA EN COSTAS** - a los demandados en esta instancia; **REMITE** - el expediente por secretaría al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NORMAS APLICABLES: LEY 2388 DE 2024.

JURISPRUDENCIA APLICABLE: Sentencia SC1702-2025, del 5 de agosto de 2025, radicado No. 053601311000220220005601, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). En la presente providencia, la Sala, al abordar el estudio del problema jurídico planteado, cita la sentencia de unificación de la Corte Suprema de Justicia SC1702 de 2025 (STC6009-2018, STC1509-2021, SC1171-2022, SC1947-2022, STC8159-2022, SC498-2024 y STC2156-2025), la cual destacó que “la filiación socio afectiva se sustenta en la posesión notoria del estado civil, entendida como el ejercicio constante de los actos propios de la condición de hijo, unido al reconocimiento público de ese vínculo. Señaló que, a diferencia de la filiación biológica o adoptiva, la de crianza surge de una situación de hecho consolidada a través de varios presupuestos, pero que, una vez declarada judicialmente, produce efectos jurídicos similares a los de la filiación, pero distinguiéndose de dicho estado civil, pues es esta una figura autónoma”. En tal sentido, la Corte unificó los siguientes criterios sustanciales para la declaratoria del vínculo de crianza: “(…) La declaración judicial de la familia de crianza exige la verificación concurrente de los siguientes elementos: (i) **Posesión notoria del estado de hijo de crianza:** Criterio que, a su vez, comprende tres dimensiones interrelacionadas: (a) El trato, es decir, que los padres de crianza hayan tratado al niño, niña o adolescente como su propio hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; (b) La fama, esto es, que la relación familiar de crianza sea reconocida socialmente por familia, amigos y vecindario; y (c) El tiempo, pues dicha relación debe mantenerse por un período mínimo de cinco años. (ii) **Relación inexistente o precaria con los progenitores:** Debe demostrarse una «relación inexistente o precaria» del hijo de crianza con sus progenitores, requisito que responde a la naturaleza subsidiaria de la familia de crianza. Esta categoría del estado

civil fue concebida para amparar a menores de edad cuyos padres desatienden su responsabilidad parental, creando un vacío efectivo, que otras personas llenan mediante labores de cuidado y protección. Es precisamente la fragilidad del vínculo filial lo que justifica el reconocimiento de una nueva matriz de derechos y obligaciones fundada en lazos socioafectivos. La distinción, además, resulta esencial para diferenciar la solidaridad familiar ordinaria de la familia de crianza como estado civil. En los hogares intergeneracionales o familias extendidas es común que tíos, abuelos, hermanos y demás parientes contribuyan al cuidado, educación y sostenimiento de los más jóvenes. Sin embargo, mientras los progenitores (o, al menos, uno de ellos) mantengan presencia activa en la vida de sus descendientes y ejerzan su responsabilidad parental, tales contribuciones –por significativas que resulten– no podrán trascender al ámbito de la crianza jurídicamente relevante. (...) (iii) **Asunción voluntaria del rol parental:** Los padres de crianza deben haber asumido de manera libre y consciente las responsabilidades de cuidado, protección y formación respecto del niño, niña o adolescente. Esta voluntad ha de manifestarse mediante actos concretos, continuados y verificables, que evidencien un compromiso genuino con el bienestar integral del menor de edad –sin que ello implique la asunción de prerrogativas que son exclusivas de la patria potestad. (iv) **Consideración del interés superior del niño, niña o adolescente:** (...) el juez debe verificar que el reconocimiento formal del vínculo de crianza (a) contribuya efectivamente al bienestar integral del niño, niña o adolescente; (b) fortalezca la estabilidad emocional derivada de la relación socioafectiva consolidada; y (c) garantice la continuidad de las condiciones de cuidado, protección y formación que han favorecido su desarrollo. La evaluación debe considerar las circunstancias particulares de cada caso, privilegiando la protección efectiva de los derechos fundamentales del menor de edad. (...).” (Ver en pág. 10) **CONCURRENCIA DE ELEMENTOS PARA LA DECLARATORIA DE FAMILIA DE CRIANZA**

2). Por otra parte, refiere las consecuencias patrimoniales y jurídicas que trae consigo su declaración, así: “La declaración de reconocimiento del vínculo de crianza genera, por regla, solamente los efectos jurídicos previstos en la Ley 2388 de 2024, que son principalmente de carácter económico y asistencial, y que comprenden: (i) **Derechos sucesorales (art. 7, Ley 2388 de 2024)**; (ii) **Derechos de visitas carcelarias (art. 8)**; (iii) **Obligaciones alimentarias recíprocas (art. 9)**; (iv) **Derecho al régimen de visitas (art. 10)**; (v) **Derecho a licencia remunerada por luto (art. 11)**; (vi) **Beneficios tributarios (art. 12)**; (vii) **Derecho a pensión de sobrevivientes (art. 13)**; y (viii) **Equiparación en materia de seguridad social integral –salud, pensión y subsidio familiar– (art. 14, ib.).** En contraposición, el reconocimiento de la familia de crianza no confiere la patria potestad –prerrogativa exclusiva de los progenitores–, ni modifica aspectos estructurales de la identidad personal. (...)” (Ver en págs. 10 y 11) **CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y JURÍDICAS DE LA DECLARATORIA DE FAMILIA DE CRIANZA**

HIPERVÍNCULOS:

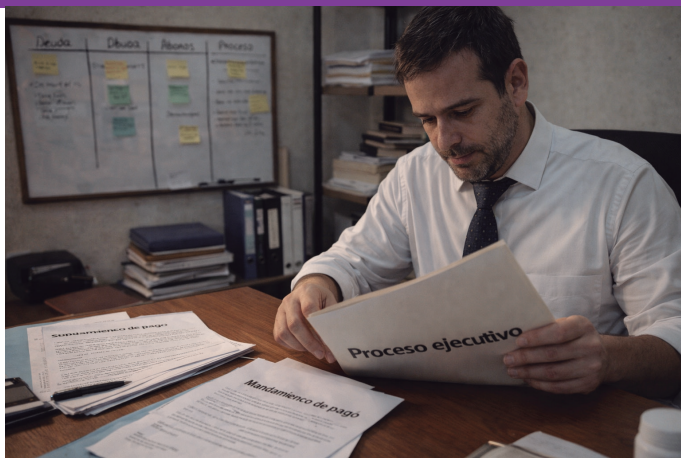
VER DECISIÓN

25092025 SFTSN 41551318400220190012301CLMN

VER FICHA TÉCNICA



La Sala Civil Familia Laboral revoca la decisión de un Juez de primera instancia que declaró no exigible la obligación del pago de honorarios de un contrato de mandato, al considerar que estaba condicionado al recaudo efectivo por cuenta de un proceso ejecutivo adelantado por un juzgado civil, en el cual, un ejecutado asignaría el producto de una compraventa de un inmueble a un tercero, a la acreencia del mandante, que, al momento, no había ingresado a su patrimonio. Por lo tanto, la Sala ordena avanzar con la ejecución, tras corroborar que dicho pago estaba condicionado a la totalidad de los dineros que se recaudaran dentro de tal proceso, el cual terminó por el pago total de la obligación, toda vez que, un acuerdo de pago extraprocesal al que eventualmente llegó el ejecutado con un tercero, no puede restarle tal exigibilidad, dado que la gestión del mandatario finalizó con el archivo de la ejecución en el proceso civil.



ESPECIALIDAD: LABORAL

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41001310500120230004501**

FECHA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: LUZ DARY
ORTEGA ORTIZ**

PALABRAS CLAVE: PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO / CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES PRESCRITAS

Un abogado (mandatario) celebró acuerdo de pago de honorarios por sus servicios profesionales prestados con el ciudadano Teodulfo (mandante), en mayo del 2017, consistente en el 18% de la totalidad de los dineros que se recaudaran dentro de la gestión de la demanda ejecutiva en contra de tres personas, para lo cual, recibió poder especial para instaurarla.

Durante dicho trámite, en diciembre de 2017, uno de los demandados (ejecutados) abonó la suma de \$90.000.000 de pesos M/Cte., lo cual se vio reflejado en la actualización del crédito de junio de 2018. El 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil que conocía del proceso decretó la terminación de este por el pago total de la obligación, en virtud del memorial presentado por el señor Teodulfo y su abogado, constando la cancelación de la suma de \$1.145.431.237,21 pesos M/Cte.



El 17 de noviembre de 2021 el señor Teodulfo realizó un abono al profesional en derecho por el valor de \$20.000.000 pesos M/Cte., quedando sin pagar el valor ejecutado. Por tal motivo, el abogado presentó demanda ejecutiva en su contra, para que se librara mandamiento de pago por honorarios en la suma de \$188.284.295 M/Cte., contenidos en el título ejecutivo complejo, más los intereses civiles liquidados a partir del 18 de noviembre de 2021. El

demandado presentó las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación ejecutiva por pago total”*, *“cobro de lo no debido”*, *“compensación”*, *“mala fe”* e *“inobservancia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo”*, afirmó que la obligación fue solventada porque él canceló el valor de \$56.000.000 y un tercero pagó \$100.000.000, y, aseguró que la liquidación del crédito fue de \$887.771.771 M/Cte, por lo que pagó en exceso el 18% pactado.

El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva que conoció del presente caso en primera instancia declaró probada la excepción denominada *“cobro de lo no debido”* y, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Argumentó que los honorarios del contrato de mandato se condicionaron al recaudo efectivo por cuenta del proceso ejecutivo que adelantó el Juzgado Civil. Que en el marco de ese proceso uno de los ejecutados ofreció como pago de lo adeudado un bien inmueble que negoció con una tercera persona, cuyo producto de este sería asignado a la acreencia del señor Teodulfo, sin embargo, pudo comprobar que el dinero no había ingresado a su patrimonio, por lo que concluyó, que no se cumplió la condición pactada y, por lo tanto, la obligación que se pretende ejecutar carece de exigibilidad.

Al no estar conforme con lo decidido, el abogado demandante presentó recurso de apelación alegando que el presente proceso se sustenta en un título ejecutivo complejo, constituido por el convenio suscrito entre las partes y el proceso ejecutivo del señor

Teodulfo en contra de tres personas, el cual terminó por pago total de la obligación. Que el ejecutado suscribió con nota de presentación personal un memorial presentado ante el Juez Civil en el que afirmó la intención de terminar el proceso debido al pago de lo adeudado, resaltando que el convenio del mandato fue claro en establecer que los honorarios correspondían al recaudo total efectivo. Al respecto, el demandado sostuvo que el Juez Laboral de primera instancia acertó, toda vez que la obligación se encuentra condicionada y esta no se ha cumplido, por lo que no existe mérito ejecutivo del título. Asimismo, que se dio el pago total de la obligación por el valor que liquidó el Juez, esto es \$887.771.771,10 M/Cte., por lo que el valor de los honorarios es de \$159.798.918 M/Cte., los cuales, según los soportes que allegó, se han cancelado en más de lo debido. Además, insistió en las excepciones de mérito de *“compensación”*, *“mala fe”* e *“inobservancia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo”*.

Por su parte, el ejecutado alegó que el juez de instancia acertó al encontrar la obligación condicionada y sin cumplir hasta el momento, razón suficiente para solicitar la falta de mérito ejecutivo del título. Reiteró que ya se había efectuado el pago total de la obligación con el mandatario, teniendo en cuenta que el valor liquidado por el Juzgado Civil fue de \$ 887.771.771,10 M/Cte, el valor de los honorarios correspondería a \$ 159.798.918, suma que, afirmó, se pagó en más de lo debido, como lo soportan los documentos que allegó en el proceso. Insistió en las excepciones de mérito de *“compensación”*, *“mala fe”* e *“inobservancia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo”*.

En esta ocasión, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Neiva resuelve las inconformidades presentadas por el recurrente y estudia, principalmente, si la decisión del Juez laboral de primera instancia que declaró probada la excepción del *“pago de lo no debido”* fue acertada o no, bajo el argumento que, la obligación que se pretende ejecutar, es decir, los honorarios del contrato de mandato, carece de exigibilidad, porque no cumplió con la condición pactada del recaudo efectivo del proceso civil, ya que el dinero que debía pagar un tercero por la compra de un inmueble no había ingresado al patrimonio del ejecutado. Así como también, si proceden o no, las excepciones de *“pago total de la obligación”* y de *“compensación”*, alegadas por el recurrente.

En tal sentido, del análisis probatorio, la Sala concluye, en primer lugar, que se cumplen los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo complejo, esto es, el poder especial, el convenio suscrito entre las partes y las pruebas que indican la gestión profesional del apoderado judicial, lo que torna viable acudir a la administración de justicia para exigir el pago de los honorarios. En segundo lugar, que el juzgado civil ordenó la terminación del proceso ejecutivo debido al pago total de la obligación, atendiendo el memorial presentado por el abogado y coadyuvado por el ejecutado, en el que se afirmó haber recibido el pago total de la obligación por concepto de capital, intereses y costas, es decir, que el señor Teodulfo informó al juzgado la entera satisfacción de la gestión encomendada al apoderado judicial, mediante este documento que reposa en el expediente, que no fue tachado de falso ni desconocido, por lo que goza de plena validez y surte los efectos jurídicos correspondientes. Por lo que la gestión

del mandatario (abogado) finalizó con el archivo de la ejecución. Por lo tanto, el convenio de pago de honorarios que estaba condicionado a la “totalidad de los dineros que se recauden dentro del proceso” goza de exigibilidad, y no puede restársela un acuerdo de pago extraprocesal al que eventualmente llegó el



ejecutado con un tercero. En definitiva, la Sala reconoce la exigibilidad del título ejecutivo complejo y ordena avanzar con la ejecución.

Respecto de las excepciones “*pago total de la obligación*” y extinción por “*compensación*” alegadas por el ejecutado, la Sala concluye que no se encontraron acreditados los pagos de los honorarios de acuerdo con los soportes allegados por este, salvo por los \$20.000.000 de pesos M/Cte. que reconoció el ejecutante como abono. En cuanto a las colillas de los cheques, porque estos son de fechas anteriores al inicio del mandato, y estos no pueden tomarse de manera irreflexiva como pruebas de la cancelación de la contraprestación del ejecutado, máxime cuando los dos últimos, tienen referencias de estar relacionados con asuntos totalmente diferentes al actual. En relación con las letras de cambio, no pueden ser tenidas en cuenta para declarar la compensación, porque si bien cumplen los requisitos exigidos por la ley, los títulos valores se encuentran prescritos, y, no resulta procedente la intención de compensar obligaciones prescritas, pues para aquellas el ordenamiento jurídico ya ha sancionado la inactividad del titular.

Por todo lo anterior, la Sala revoca la decisión tomada por el juez de primera instancia y ordena seguir adelante la ejecución por la suma aquí reconocida, esto es, el 18% de \$650.994.779,43 M/Cte., menos el valor aceptado como abono, para un total adeudado de \$97.179.060,29 M/Cte.”

PALABRAS CLAVE: PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE MANDATO / CONCEPTO DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO / EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONAL

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La decisión del Juez laboral de primera instancia, que declaró probada la excepción del “*pago de lo no debido*” bajo el argumento que,

la obligación que se pretende ejecutar, es decir, los honorarios del contrato de mandato, carece de exigibilidad, porque no cumplió con la condición pactada del recaudo efectivo del proceso civil, ya que el dinero que debía pagar un tercero por la compra de un inmueble no había ingresado al patrimonio del ejecutado, fue acertada?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “Los contratos de prestación de servicios profesionales como lo es el ejercicio de la abogacía se rigen por las reglas del mandato establecidas en [el Código Civil], que en principio es consensual, pues no exige formalidad para probar su existencia, sin embargo, el poder conferido resulta ser la prueba idónea para demostrar la existencia del vínculo contractual. (...) En aquellos casos en los que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios y la fuente es un contrato de prestación de servicios, el título ejecutivo es de carácter complejo, pues deben quedar claras cuáles son las obligaciones asumidas por las partes, y si éstas fueron satisfechas; además, en los eventos en los que el pago dependa de la gestión favorable o exitoso de la gestión encomendada, debe quedar en evidencia que el beneficio obtenido por el mandante, obedeció a su gestión; en otras palabras, el título no solo lo comporta el contrato de prestación de servicios, sino que debe integrarse además de una serie de evidencias o documentos que den cuenta del cumplimiento de su encargo. En el caso bajo estudio, las partes suscribieron poder especial en donde el señor Teodulfo (...) encomendó al [abogado] el inicio y adelantamiento hasta su terminación, de la demanda ejecutiva contra los señores [1, 2 Y 3] y el convenio de pago de honorarios de fecha 19 de mayo de 2017 (...). Hasta aquí, es claro que el pago de la suma de dineros por concepto de honorarios del ejecutante dependía de la gestión profesional como abogado para iniciar, adelantar y terminar el proceso ejecutivo; asimismo, el porcentaje de los honorarios se condicionó sobre el 18% del valor total de dineros que se recauden en la ejecución y se autorizó para realizar el cálculo conforme a la liquidación del crédito obrante en el proceso ejecutivo. Ahora bien, (...) gracias a la gestión profesional se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, que el 19 de octubre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto del 29 de noviembre de 2021 el Juzgado (...) Civil del Circuito de Neiva declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación. En este orden de ideas, a juicio de la Sala, el poder especial, el convenio suscrito entre las partes y las pruebas que indican la gestión profesional del apoderado judicial, permiten concluir que se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo complejo, lo que torna viable acudir a la administración de justicia para exigir el pago de los honorarios. La parte ejecutada planteó su defensa en el hecho que, a pesar que se dio la terminación del proceso por pago total de la obligación, el recaudo del dinero no ha sido efectivo; para sustentar la tesis solicitó la práctica de los testimonios [que dieron cuenta que el señor Teodulfo] había llegado a un acuerdo de pago en donde intervino un tercero que compraría un bien inmueble (...) y con el producto de la venta, se pagaría el crédito, sin embargo, expuso que el pago a la fecha no se ha realizado. Por su parte, el señor (...) señaló ser quien adquirió el bien inmueble en cita, comprometiéndose al pago de la suma de \$720.000.000 M/Cte. a Teodulfo (...) y respaldando la deuda en un pagaré que a la fecha no ha cancelado. Circunstancias que fueron tenidas en cuenta por

el a quo para determinar que la presente obligación no era exigible, no obstante, la Sala considera que no puede perderse de vista la terminación del proceso ejecutivo ante el Juzgado (...) Civil del Circuito de Neiva por pago total de la obligación, pues [en] el memorial presentado ante el operador judicial suscrito por el abogado (...) y [el señor Teodulfo], es el mismo ejecutado quien coadyuva la afirmación de haber recibido el pago total de la obligación por concepto de capital, intereses y costas, es decir, informó al juzgado la entera satisfacción de la gestión encomendada al apoderado judicial, documento que reposa dentro del sistema de gestión judicial de procesos SIGLO XXI del expediente de prueba trasladada y que no fue tachado de falso ni desconocido, por lo que goza de plena validez y surte los efectos jurídicos correspondientes. Ahora pretende el ejecutado desconocer la aseveración de recaudo de lo adeudado en su beneficio, planteando como tesis la existencia de un negocio jurídico con un tercero que en nada afecta la terminación del proceso por la cancelación de la deuda, y, en consecuencia, la finalización de la gestión del apoderado. Se recuerda que el convenio de honorarios se condicionó a «la totalidad de los dineros que se recauden dentro del proceso», por lo que, no puede restarle exigibilidad un acuerdo de pago extraprocesal al que eventualmente llegó el ejecutado con un tercero, pues se reitera, la gestión encomendada al profesional del derecho finalizó con el archivo de la ejecución. [En] lo que respecta al cálculo del monto de los honorarios, tenemos que, dentro del expediente bajo estudio, la última liquidación de crédito aprobada por el juez de conocimiento se presentó el 5 de junio de 2018 por la suma de \$650.994.779,43 M/Cte., y contrario a lo argumentado por el demandante, no existe prueba que acredite un valor superior, pues las que se presentaron posteriormente no cuentan con el pronunciamiento del juez de conformidad con los artículos 446 y 461 del C.G.P., en ese sentido el 18% deberá calcularse sobre el valor anteriormente descrito y en principio descontando el abono reconocido por el ejecutante. (...) Conforme lo expuesto, se revocará la determinación tomada por el juez de primera instancia y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma aquí reconocida (...).”

PALABRAS CLAVE: / IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES PRESCRITAS

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Procede declarar las excepciones de mérito de “pago total de la obligación” y de “compensación” alegadas por el ejecutado cuando se le corrió traslado de la apelación, tras argumentar que pagó incluso más de lo debido y la existencia de dos letras de cambio, de acuerdo con los soportes que aportó al proceso?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Ahora bien, en lo que respecta al cálculo del monto de los honorarios, tenemos que, dentro del expediente bajo estudio, la última liquidación de crédito aprobada por el juez de conocimiento se presentó el 5 de junio de 2018 por la suma de \$650.994.779,43 M/Cte., y contrario a lo argumentado por el demandante, no

existe prueba que acredite un valor superior, pues las que se presentaron posteriormente no cuentan con el pronunciamiento del juez de conformidad con los artículos 446 y 461 del C.G.P., en ese sentido el 18% deberá calcularse sobre el valor anteriormente descrito y en principio descontando el abono reconocido por el ejecutante. En vista que fue reconocida la exigibilidad del título ejecutivo, se procederá al estudio de las excepciones de mérito de pago total de la obligación y la extinción por compensación. Como prueba de lo anterior, el ejecutado informó al juez de primer grado que realizó la entrega de dineros por el valor \$56.000.000 M/Cte. y \$100.000.000 M/Cte. pagados por el señor [comprador del inmueble], sin embargo, dentro del plenario solo se logró probar el pago de \$20.000.000 M/Cte. mediante el documento denominado abono parcial de honorarios, mismo pago que fue reconocido por el ejecutante en el escrito inicial. Así mismo, el señor [Teodulfo] pretende el reconocimiento de la excepción de pago mediante cuatro colillas de cheques del Banco Caja Social y la declaración de la compensación legal mediante dos letras de cambio en las cuales es beneficiario. Con relación a las colillas de cheques, la Sala se permite concluir que no logran acreditar el pago de los honorarios aquí ejecutados, [porque] son previos al inicio del mandato, por lo que no pueden tomarse de manera irreflexiva como pruebas de la cancelación de la contraprestación del ejecutado, máxime cuando los dos últimos, tienen referencias de estar relacionados con la «comisión para [tercera persona] y pago de intereses» y abono de los honorarios del proceso de «[cuarta persona]» del «Guamo». Por último, el [Cheque por la suma de \$24.000.000 M/Cte. de 27-abr-18], si bien es posterior al inicio del mandato, tiene como descripción «Pago de honorarios del Guamo», por lo que, carecería de valor representativo para tenerse como pago de los dineros objeto de la presente ejecución. En lo que respecta a las letras de cambio, la Sala concluye que no pueden ser tenidas en cuenta para declarar la compensación, pues si bien, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 1715 del Código Civil, esto es, i) se tratan de sumas de dinero; ii) son deudas líquidas; y iii) son actualmente exigibles pues tienen el plazo vencido y no están sujetas a condición; sin embargo, tal y como lo manifestó el ejecutante en el escrito de traslado de excepciones, los títulos valores se encuentran prescritos. (...) [N]o resulta procedente la intención de compensar obligaciones prescritas, pues para aquellas el ordenamiento jurídico ya ha sancionado la inactividad del titular. Ahora



veamos, la letra sin número [por el valor de \$5.000.000 M/Cte. y de \$10.000.000 M/Cte.], ambas ya cuentan con el periodo trienal fenecido y sin que se advierta motivo de interrupción del término. La Sala resalta que, con lo anterior, no se desconoce que conforme al estatuto procedimental general y laboral, la prescripción solo puede ser propuesta como excepción en la contestación de la demanda, no obstante, en aras de garantizar el principio de igualdad de las partes, atendiendo que fue propuesta por el ejecutante dentro del escrito que describió traslado de las excepciones y encontrando probado el fenómeno extintivo, no se accederá a lo pretendido por el ejecutado. Conforme lo expuesto, se revocará la determinación tomada por el juez de primera instancia y se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma aquí reconocida, esto es, el 18% de \$650.994.779,43 M/Cte., menos el valor aceptado como abono, para un total adeudado de \$97.179.060,29 M/Cte.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 1715, 2142, 2143, 2144, CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 446, 461, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala, al iniciar el estudio del problema jurídico de la presente decisión, realiza un control “*ex officio*” de los requisitos formales de los títulos que fueron aportados como base de recaudo, citando las sentencias “STC3298 -2019 y STC16731-2022”, con el propósito de analizar si existe título base de recaudo, máxime que la exigibilidad fue el punto base de la decisión del juez de instancia. (Ver en pág. 4 - 6) **TÍTULOS EJECUTIVOS SIMPLES Y TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS.**

2). Sobre la onerosidad como elemento intrínseco de la prestación de servicios profesionales, establecido así por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refiere la sentencia 399 de 2023. (Ver en pág. 5)

3). Respecto de la procedencia de la compensación de obligaciones prescritas, se acude a la doctrina planteada por el autor Fernando Hinestrosa. (Ver en pág. 10)

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

29092025 ALTSN 41001310500120230004501 LDOO

VER FICHA TÉCNICA

FT003BIII2025 ALTSN 41001310500120230004501 LDOO

La Sala Civil Familia Laboral revocó la decisión del juez de primera instancia, que había declarado probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente en el que perdió la vida un joven por el choque de un bus, en plena vía nacional, al comprobar que existió concausalidad imputable a, de un lado, la imposibilidad o desidia del conductor del bus, y de otro, la conducta del peatón, quien realizó un cruce sin estar habilitado para ello. En consecuencia, condenó a pagar los perjuicios causados y probados.



ESPECIALIDAD: CIVIL

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41001310300220200003902**

FECHA: 27 DE AGOSTO DE 2025

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: GILMA
LETICIA PARADA PULIDO**

**PALABRAS CLAVE: VALOR
PROBATORIO DEL INFORME
POLICIAL DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO / REQUISITOS
FORMALES Y
SUSTANCIALES DE VALIDEZ
DEL INFORME POLICIAL DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO /
CULPA EXCLUSIVA DE LA
VÍCTIMA / CONCAUSALIDAD
EN LA RESPONSABILIDAD
DERIVADA DEL EJERCICIO
DE ACTIVIDADES
PELIGROSAS**

El 13 de noviembre de 2017, sobre la vía nacional que de Neiva conduce a Castilla (Huila), un joven peatón que se desplazaba junto con otras dos personas fue impactado por un bus de servicio público especial de la empresa El Sol de la Variante S.A.S., y al chocar con el pavimento, sufrió un trauma cráneo encefálico que causó su muerte instantánea. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT) se reportó como infracción "PEATÓN CRUZA EN CURVA".

Por tal motivo, la progenitora del occiso presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor, la empresa y la aseguradora Allianz Seguros S.A., con el fin de que se declaren civil y extracontractualmente responsables del accidente y, por consiguiente, se paguen las indemnizaciones por los perjuicios causados. En la contestación de la demanda, los demandados coincidieron en alegar la culpa exclusiva de la víctima.

El Juez Civil de Circuito de Neiva que conoció del caso en primera instancia, declaró probada dicha excepción de mérito y denegó las pretensiones de la demandante, al comprobar que el joven invadió el carril de circulación por el cual transitaba el autobús, conforme al IPAT y la declaración del conductor. Consideró que el joven tuvo una actuación imprudente en la que se expuso al riesgo de forma irreflexiva, tesis que reforzó con la posición final del cuerpo sobre la vía.



Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, mediante el cual solicitó que se revoque la sentencia de primer grado, debido a que el juez se equivocó al asignarle pleno mérito acreditativo a lo consignado en el IPAT (406 CRUZAR EN DIAGONAL), pues tal hipótesis provino de la versión que dio el propio conductor al policía, sin que este hubiese escuchado a los compañeros de viaje del accidentado.

La Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación estudió, principalmente, si la culpa exclusiva de la víctima fue la circunstancia determinante del accidente de tránsito.

Para tal fin, la Corporación comprobó, mediante el informe ejecutivo de policía judicial y la aceptación de los acontecimientos por los demandados, la ocurrencia del accidente, que tuvo lugar en una vía recta, con excelente y amplia visibilidad de ambos costados,

por lo que el conductor del autobús confesó que logró observar la secuencia de los hechos, cuando un joven irrumpió en la vía persiguiendo a una ciclista, con la aparente intención de robarla; y un segundo peatón se atravesó corriendo hacia ellos, a quien trató de eludir girando hacia la izquierda, pese a lo cual, lo terminó atropellando. Según su propio relato, el demandado insistió en continuar con el trayecto, sin adoptar ninguna medida efectiva de contención.

En consecuencia, la Sala concluyó que hubo coparticipación causal o concausalidad imputable a, de un lado, la impasibilidad o desidia del conductor del autobús al darse cuenta del episodio que se presentaba ante él, y de otro, la conducta del joven, al realizar el cruce en la vía sin estar habilitado para ello.

PALABRAS CLAVE: VALOR PROBATORIO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO / REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE VALIDEZ DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA / CONCAUSALIDAD EN LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La culpa exclusiva de la víctima fue la circunstancia determinante del accidente de tránsito acaecido, en el que un autobús embistió a un joven en la vía nacional Neiva-Castilla, como lo decidió el juez de primera instancia?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “De [los] elementos de prueba que militan en el informativo refulge sin dubitación que el accidente de tránsito ocurrió el 13 de noviembre de 2017 en el kilómetro 21+950 de la vía nacional Neiva-Castilla, en el que se vieron involucrados el vehículo tipo autobús (...), conducido por [su conductor], y en calidad de peatón, [un joven de], quien perdió la vida a raíz de la embestida del referido automotor y la caída contra el pavimento, que desencadenó un trauma craneo encefálico letal.

(...) Respecto del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño -canalizado en la muerte [del joven], así como en los distintos rubros materiales e inmateriales peticionados por la progenitora-, la Sala considera necesario precisar que el juez al resolver un asunto está en la obligación de valorar en conjunto la prueba legalmente incorporada al proceso, teniendo en cuenta para ello, las reglas de la sana crítica; así las cosas, en el ordenamiento jurídico colombiano en materia civil no existe el sistema de tarifa legal. En consecuencia, el informe policial de accidentes de tránsito que en síntesis es un informe descriptivo del siniestro, al ser analizado por el juez, tiene que ser valorado de manera racional junto con el restante material probatorio que se aporta al trámite procesal, [pues, conforme a la jurisprudencia] (...) en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto del valor probatorio de dicho informe, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho.

(...) Al punto, el informe policial para accidentes de tránsito (...) fue diligenciado en el ítem No. 11 “HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO” en la casilla “DEL PEATÓN” con el código 406 y se especificó que consistió en “CRUZAR EN DIAGONAL”, es decir,

cuando no se hace el cruce en forma perpendicular a la vía y por la zona autorizada para tal propósito.

(...) De lo expuesto hasta este punto, pareciera cobrar solidez, la tesis según la cual, en el sub examine operó la culpa exclusiva de la víctima como



causal eximente de la responsabilidad, en línea con el a quo. Sin embargo, (...) [p]ara la Sala, del relato del conductor del vehículo involucrado en el accidente, es dable extraer: (i) que el suceso acaeció en un tramo recto de la vía nacional y, pese a ello, se contaba con excelente visibilidad, al punto de que [el conductor] observó sin dificultad lo que ocurría a su alrededor, en su carril y en ambos costados de la carretera; (ii) que ante los ojos del conductor, tuvo lugar una secuencia compuesta por varios componentes fácticos, en un periodo de tiempo lo suficientemente extenso como para que a) un primer joven irrumpiera en la vía, b) en persecución de una ciclista, con la visible intención de robarla (incluso, en un momento de la declaración aseveró que algunos pasajeros del autobús exclamaron ‘allá van a robar a esa señora’), c) continuó el viaje y d) ‘cuando se acercó a ellos’, brotó un segundo [joven], corriendo hacia el otro lado, e) por lo que trató de esquivarlo, girando hacia la izquierda, f) pese a lo cual lo ‘cogió’ con la esquina.

Ciertamente, que [el conductor] haya podido no solo reparar la presencia de otros actores viales, en particular, de peatones que ejecutaban acciones contrarias a las normas de tránsito, sino también que contara con el tiempo suficiente de cavilar acerca de la intención del primer joven que se atravesó imprudentemente, percatarse de la persecución a la ciclista, continuar el viaje, acercarse “a ellos” y reparar en la aparición de un segundo peatón que cruzaba la vía, implica que contó con el tiempo suficiente para ejecutar una conducta más acorde con la situación y los riesgos inminentes que de ella dimanaban, y no simplemente proseguir con la marcha a 60-70 km/h. En efecto, pudo (i) disminuir la velocidad a un ritmo inferior que le permitiera eludir a los invasores de la vía; (ii) detener la conducción, mientras tenía lugar el supuesto intento de robo, pues si ya se había atravesado un muchacho, y se trataba de un número plural, lo lógico es que por el carácter errático y tortuoso del evento -un robo a una ciclista en plena vía nacional-, se presentaran más cruces repentinos; y (iii) hacer uso del pito o claxon, para prevenir un accidente (...).

El conductor del autobús no agotó ninguna de las acciones precautorias expuestas en precedencia y, antes bien, insistió en el trayecto sin adoptar ninguna medida efectiva de contención, por lo que cuando el segundo peatón (...), surgió en la vía, apenas pudo hacer un viraje mínimo hacia la izquierda, según su propio relato, y por ello fue inevitable la colisión, decisiva en el fenecimiento de aquel. Todo ello, en transgresión del canon 63 del Código Nacional de Tránsito, según el cual, “los conductores deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía”.

A la cadena de hechos que expuso el conductor, de la cual refulge que la aparición del [joven] en la vía no fue inesperada, se suma [una] declaración rendida (...), según la cual, “A LA DISTANCIA SE VEÍAN VENIR UN GRUPO DE MUCHACHOS ERAN COMO 5 PERSONAS QUE SE LE METÍAN A LOS CARROS COMO QUERIENDOLOS PARAR”; por lo que del contexto se infiere que se presentaba una situación anómala en la vía, que fue captada incluso por la testigo, y que reafirma que el conductor pudo adoptar una reacción más acorde con los hechos, y no aquella que redundó en la muerte del peatón. Al punto, dada la ubicación espacial [de la testigo] al momento del accidente (dirección opuesta a la que se movilizaban el autobús y la víctima), la forma de la vía (recta) y la espontaneidad de su dicho, en la medida que las afirmaciones no fueron de ningún modo elaboradas, se concluye la credibilidad de la versión y, por tanto, la corroboración periférica necesaria en el caso concreto.

En ese orden, la evidencia permite concluir que, bajo los derroteros de la teoría de la causalidad adecuada o adecuación jurídica del nexo, en el acaecimiento del accidente ocurrido el 13 de noviembre de 2017, hubo coparticipación causal o concausalidad imputable a, de un lado, la impasibilidad o desidia del conductor del vehículo tipo autobús al darse cuenta del episodio que se presentaba ante él, y de otro, la conducta [del joven], quien realizó un cruce en la vía sin estar habilitado para ello.

(...) Con base en lo expuesto, y al hacer una valoración del grado de incidencia causal de las partes en la ocurrencia del hecho dañoso, la Sala concluye que el extremo pasivo es responsable en un 70% de la producción del daño; mientras que [el joven fallecido] contribuyó en un 30% al desencadenamiento del mismo, acorde con la evidencia valorada (...).

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 322, 328, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 2356 CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO; PUNTO 12°, MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). En la presente decisión, al resolver el problema jurídico planteado, la Sala repasa inicialmente el fundamento jurídico de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, cuyo criterio de imputación se sustenta en el riesgo o peligro potencial que la misma puede causar a bienes e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico o constitucional, citando la sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo,



aclara que la culpa no es necesaria para edificar este tipo de responsabilidad, dado que ni se presume, ni sirve para exonerar al agente del daño cuando este acredita que en su actuar se acató el deber objetivo de cuidado y, por el contrario, es al perjudicado a quien le corresponde acreditar la actividad riesgosa, el daño y el nexo causal, mientras que el ofensor para poder excusarse del deber de

reparar tiene que probar la ocurrencia de alguna causa extraña, esto es, la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero. En lo que tiene que ver con la culpa exclusiva de la víctima y el paralelismo con la concurrencia de culpas, acude a la sentencia SC12994-2016, del 15 de septiembre de 2016, de la misma Alta Corte, M.P. Margarita Cabello Blanco. (Ver en págs. 6 -8) **FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS / PARALELISMO ENTRE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y CONCURRENCIA DE CULPAS**

2). En lo concerniente al valor probatorio del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la Sala señala que, en el ordenamiento jurídico no existe una restricción respecto de este, ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7978-2015. (Ver en pág. 9) **VALOR PROBATORIO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

27082025 SCTSN 41001310300220200003902 GLPP

VER FICHA TÉCNICA

FT004BIII2025 SCTSN 41001310300220200003902 GLPP

La Sala Civil Familia Laboral confirma la decisión de primera instancia que declaró la inexistencia de un contrato de trabajo entre el Sindicato de Gremio ANESMEDIC y un médico cirujano cardiovascular, tras encontrar demostrado que este desarrolló sus labores en favor del Hospital Hernando Moncaleano, con el cual se suscribieron contratos colectivos sindicales con plena validez legal, en virtud de su afiliación sindical voluntaria, obligándose como afiliado partícipe, y ante la inexistencia de elementos probatorios que los desvirtúen, sin que mutara a un contrato de trabajo en el plano de la realidad.



ESPECIALIDAD: LABORAL

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41001310500320190041401**

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2025

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A:
ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

PALABRAS CLAVE:
INEXISTENCIA DEL
CONTRATO DE TRABAJO /
AUSENCIA DE
ACREDITACIÓN DE LOS
ELEMENTOS DEL
CONTRATO DE TRABAJO /
CUMPLIMIENTO DE LOS
REQUISITOS LEGALES DEL
CONTRATO COLECTIVO
SINDICAL

Un médico cirujano cardiovascular presentó una demanda ordinaria laboral contra la organización sindical ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO (en adelante el Sindicato), con el propósito de obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre estas dos partes, vigente del 01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2018, finalizado unilateralmente sin justa causa por parte del empleador y, el pago de todas la indemnizaciones correspondientes de forma solidaria con la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO (en adelante el Hospital).

Argumentó que entre el Sindicato y el Hospital se suscribieron los contratos de prestación de servicios y/o contratos sindicales No. 245 de 2017 y 048 de 2018, y este último no se prorrogó después del 31 de julio, sin recibir el pago de la liquidación final de prestaciones sociales. Afirmó que, en el desarrollo de estos, prestó sus servicios desempeñando labores de médico cirujano cardiovascular, en cumplimiento de horario de trabajo en favor del Hospital, sin contar con autonomía e independencia, en uso de los equipos e instalaciones de dicha entidad. Por lo cual, consideró que, atendiendo la realidad, se configuró un contrato de trabajo.

El Juzgado Laboral del Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento encontró que, el demandante no logró demostrar que la prestación personal del servicio profesional como médico cirujano cardiovascular fuera en favor del Sindicato demandado, para de esta manera operar la presunción que establece la ley, por lo cual, no se probó la existencia del contrato de trabajo. Que adicionalmente, la organización sindical logró desvirtuar cualquier forma de vinculación laboral con el accionante, ratificando su vínculo como afiliado, como partícipe de las Asambleas Generales de Asociados y, por ende, de los contratos sindicales pactados con el Hospital, los cuales contemplaban las tarifas de acuerdo con las especialidades de salud, sin evidenciarse horario ni subordinación alguna con éste. Sumado a ello, que los contratos sindicales suscritos cumplieron con todos los requisitos legales.

El médico demandante presentó recurso de apelación argumentando que el juez de primer grado erró por aplicación indebida de la ley para demostrar la existencia de un contrato de trabajo, al considerar que este se encubrió con el contrato sindical para incumplir las obligaciones laborales, toda vez que el Sindicato actuó como verdadero empleador, con poder subordinante, incurriendo en la prohibición de intermediaria frente a actividades misionales en favor del Hospital.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como juez de segundo grado, para resolver las inconformidades del recurrente, estudia si la decisión de la jueza de primera instancia que declaró la inexistencia del contrato de trabajo fue acertada o no. En tal sentido, de la apreciación conjunta del material probatorio, la Sala llega al convencimiento de que el accionante desarrolló sus labores como médico cirujano cardiovascular en favor del Hospital, en virtud de su afiliación voluntaria, en el marco de contratos sindicales celebrados colectivamente con plena validez legal, ante la inexistencia de elementos probatorios que los desvirtúen, obligándose como afiliado partícipe, sin que mutara a un contrato de trabajo como lo



repara el apelante. Por lo tanto, no se logró demostrar, como acertadamente lo consideró la juez de primer grado, la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, por lo que confirma la decisión apelada.

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión de la jueza de primer grado, que declaró la inexistencia del contrato de trabajo entre el Sindicato de Gremio ANESMEDIC y un médico cirujano cardiovascular afiliado y partícipe del mismo, en el marco del desarrollo de contratos sindicales colectivos suscritos con el Hospital Hernando Moncaleano, o, por el contrario, logró demostrar el demandante que, en el plano de la realidad, la prestación personal del servicio fue en favor del Sindicato demandado?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: "(...) [D]ebe determinar la Sala, las condiciones en las cuales el demandante prestó los servicios en favor de ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, en el periodo de tiempo reclamado, para ello se acude a la prueba documental allegada[.] (...) Del estudio en conjunto de las pruebas relacionadas, (...) se logra concluir por la Sala que, dada la naturaleza jurídica de ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, se encuentra vigente dicha Organización Sindical, siendo una de las clasificaciones que pueden constituirse, en virtud del derecho a la libertad sindical, en los términos del artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo (...) En ese orden, el accionante elevó solicitud de afiliación ante la Junta Directiva de la Organización sindical el 01 de agosto de 2017, (...) siendo afiliado partícipe en los contratos

sindicales N°. 245 de 2017 y 048 de 2018 suscritos con el HOSPITAL, lugar en el cual se desempeñó como médico cirujano cardiovascular, percibiendo las tarifas previamente pactadas por los mismos afiliados en las jornadas establecidas con la entidad contratante, de acuerdo a las necesidades del servicio. En este punto, se precisa que, conforme a las pretensiones de la demanda dirigidas frente a ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, como el pretense empleador, para el cual prestó el accionante la fuerza del trabajo, como lo manifestó en los hechos de la demanda, no se logró demostrar, como acertadamente lo consideró la juez de primer grado, sino que por el contrario, las labores como médico cirujano cardiovascular las desarrolló en favor del HOSPITAL, mediante los contratos sindicales descritos, los cuales se ciñen a los requisitos establecidos en el artículo 482 del C.S.T., y a las formalidades señaladas en los Decretos 1429 de 2010 y 036 de 2016, tanto en el aspecto previo a la solemnidad y suscripción de tales actos contractuales, como la ejecución de los mismos (...). Seguidamente y en cumplimiento de la normatividad reguladora de los contratos sindicales, obra las documentales consistentes en el depósito de la copia de cada uno de los contratos sindicales con su correspondiente reglamento ante el Ministerio de Trabajo, respecto de los cuales fue partícipe el accionante como afiliado a la Organización Sindical (...). Por lo anterior, la Sala llega al convencimiento de que el accionante desarrolló sus labores como médico cirujano cardiovascular en el marco de contratos sindicales, en virtud de la afiliación voluntaria, celebrados colectivamente con plena validez legal, ante la inexistencia de elementos probatorios que los desvirtúen, obligándose como afiliado partícipe, sin que mutara a un contrato de trabajo como lo repara el apoderado del demandante en la sustentación del recurso de apelación, como quiera que, no prestó sus servicios personales a la Organización Sindical demandada, sino que el vínculo que lo ató con aquella fue de naturaleza colectiva laboral, en los términos [que establece el] Código Sustantivo del Trabajo, los cuales gozan de plena eficacia y legitimidad, atendiendo a fines constitucionalmente legítimos, encaminados a reforzar la defensa de los intereses de los trabajadores y de las organizaciones sindicales. Por lo anterior, se concluye que la falladora de primer grado no erró en la aplicación normativa, conllevando a CONFIRMAR la sentencia de primera instancia (...)"

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 22, 23, 24, 356, 482, 483, 484, CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO; ARTÍCULO 7, 8, DECRETO 1429 DE 2010, DECRETO 036 DE 2016.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). Al abordar el problema jurídico la Sala acude a la sentencia la SL872 de 2023, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la carga de la prueba en cabeza del empleador respecto de la presunción de la existencia de un vínculo laboral. (Ver pág. 7). Asimismo, cita la sentencia SL 3360 de 2021, para indicar lo señalado sobre los requisitos legales del contrato colectivo sindical. (Ver en págs. 13 y 14) **CARGA DE LA PRUEBA DEL CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS LEGALES DEL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

04082025 SLTSN 41001310500320190041401 EPG

VER FICHA TÉCNICA

FT005BIII2025 SLTSN 41001310500320190041401 EPG



La Sala Civil Familia Laboral revoca la decisión del juez de primer grado que consideró no procedente la declaración de ciertos bienes vacantes y mostrencos elevada por el I.C.B.F del Huila, cuya propiedad ostentaba un hombre que falleció, al concluir que sí existían familiares en tercer orden hereditario para sucederle, basado en un informe pericial de Medicina Legal que mostró una probabilidad de ser medios hermanos de 99.9%. En su lugar, el Tribunal aclara que la prueba idónea para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento y ante su ausencia, declara los bienes vacantes y mostrencos.



ESPECIALIDAD: CIVIL

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41001310300520110026201**

FECHA: 21 DE JULIO DE 2025

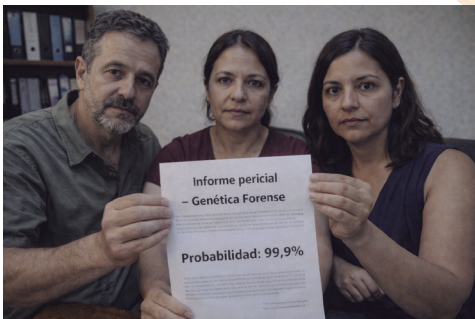
**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: EDGAR
ROBLES RAMÍREZ**

PALABRAS CLAVE:
CONCEPTO DE
CONDUCTENCIA DE LA
PRUEBA / VALOR
PROBATORIO DEL
REGISTRO CIVIL DE
NACIMIENTO / PRUEBA
IDÓNEA PARA DEMOSTRAR
EL PARENTESCO /
DECLARACIÓN DE BIEN
VACANTE / DECLARACIÓN
DE BIEN MOSTRENCO

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante I.C.B.F.) presentó demanda para obtener la declaración de bienes vacantes y mostrencos, respecto de seis (6) bienes inmuebles, varios muebles y enseres, semovientes y dineros depositados en cuentas de ahorro en los bancos BBVA, Bancolombia y Banco Cafetero, ubicados en el municipio de Iquira (Huila), argumentando que estos fueron denunciados como abandonados y sin dueño conocido, debido a que su propietario, el señor Raúl, había fallecido y no tenía herederos.

Ante el proceso se presentaron el señor Luis Alberto, quien argumentó ser también hijo no reconocido de Adolfo, al igual que el difunto, por lo que es su medio hermano, y las señoras Ofelia y María Cristina, quienes aseguraron ser hijas de Heraclio, al parecer, otro medio hermano del fallecido Raúl. Alegaron tener vocación hereditaria sobre los bienes que el I.C.B.F. pretendía la declaración de vacantes y mostrencos, por tener las calidades de hermano y sobrinas respectivamente, y en consecuencia propusieron las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia de vacancia de los cuatro primeros órdenes sucesorales, que permitan al ICB optar en quinto orden heredar”*, y *“existencia de temeridad o mala fe de la denunciante y apoderada de la parte demandante”*.

El Juez Civil de Circuito de Neiva que conoció del caso en un primer momento negó las pretensiones del I.C.B.F., tras considerar que existían personas en tercer orden hereditario para suceder los bienes del causante, de conformidad con un dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal, aportado por el señor Luis Alberto en el marco de otro proceso, en el que se concluyó una probabilidad de ser medios hermanos de 99.9%, por compartir el mismo haplotipo en los sistemas genéticos analizados de cromosoma “Y”, lo cual indica que provienen del mismo linaje paterno.



Al no estar conforme con la decisión del Juez, el I.C.B.F. interpuso el recurso de apelación, argumentando que, quienes afirman ser herederos del causante, no lo acompañaron en vida para reconocerlo como familiar, ni iniciaron la acción de filiación, ni reconocieron su vocación hereditaria en el proceso sucesoral del señor Adolfo; y es sólo hasta el deceso del señor Raúl, cuando hay bienes, que nace el interés por encontrar la verdad genética que los unía con su hermano y tío respectivamente. Además, sostuvo que el dictamen del Instituto de Medicina Legal, carece de idoneidad para acreditar la filiación, y la calidad de herederos del causante Raúl, porque tal documento no certifica su estado civil ni parentesco, como sí lo haría el Registro Civil de Nacimiento. En conclusión, afirmó que Luis Alberto, Ofelia y María no lograron demostrar la vocación hereditaria dentro del proceso, y que el proceso de filiación con

petición de herencia que cursó en el Juzgado de Familia de Descongestión, cuenta con sentencia desfavorable a las pretensiones, confirmadas por el Tribunal Superior de Neiva.

En esta ocasión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si el juez de primer grado erró por la indebida valoración probatoria del dictamen de Medicina Legal, que lo condujo a concluir que el señor Luis Alberto tiene vocación hereditaria sobre los bienes del fallecido señor Raúl, y, en consecuencia, si procede o no, denegar las pretensiones de la acción de declaración de bienes vacantes y mostrencos.

En tal sentido, la Sala evidencia que, como lo alegó el recurrente, no existe prueba del presunto parentesco entre los señores Luis Alberto, las señoras Ofelia y María, y el difunto Raúl, pues si bien, el Informe Pericial emitido por Medicina Legal que concluyó que existe una probabilidad de media hermandad entre el señor Luis Alberto y Raúl del 99.9% por compartir el mismo haplotipo de los sistemas genéticos analizados de cromosoma “Y”, es decir, provenir del mismo linaje paterno, goza de plena validez, es un medio de prueba que no tiene la aptitud legal para probar la filiación, tal como lo establece el ordenamiento jurídico. Pues, es el certificado de registro civil de nacimiento la prueba idónea para acreditar el parentesco, por lo que, al no obrar el mencionado documento en el plenario, no es posible que resulte avante la excepción denominada “inexistencia de vacancia de los cuatros primeros órdenes sucesorales, que permitan al ICBF optar en quinto orden heredar”. Así las cosas, como quiera que no se demostró a través de un medio conducente el grado de parentesco entre los señores Luis Alberto, Ofelia y María, y el causante, no podía el juez reconocerle tal calidad, y, por tanto, el yerro endilgado se encuentra probado.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala estudia la procedencia de la declaratoria de bienes vacantes y mostrencos y encuentra que, al haber fallecido quien ostentaba el derecho de domino sobre los bienes, y desconocerse heredero alguno dentro de los cuatros primero órdenes sucesorales, resulta procedente declarar los bienes cuya titularidad ostenta el señor Raúl, bienes vacantes y mostrencos respectivamente, por lo que se revoca la sentencia de primer grado, y en su lugar, se declararán vacantes y mostrencos los bienes a su nombre.

PALABRAS CLAVE: CONCEPTO DE CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA / VALOR PROBATORIO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO / PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL PARENTESCO / DECLARACIÓN DE BIEN VACANTE / DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El juez de primera instancia erró por la indebida valoración probatoria del dictamen de Medicina Legal, que lo condujo a concluir que el señor Luis tiene vocación hereditaria sobre los bienes del fallecido señor Raúl, y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la acción de declaración de bienes vacantes y mostrencos?



T E S I S

JURISPRUDENCIAL 1:

“En Colombia, rige el principio de libertad probatoria, razón por la cual las partes y el juez pueden acudir a cualquier medio probatorio que resulte útil y adecuado para demostrar el supuesto de hecho que se alega en la demanda, obviamente dentro del marco de los linderos

constitucionales, pues la pluralidad de medios probatorios no anula la posibilidad de que estos puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso (...). No obstante, se ha establecido que atendiendo a la índole de los hechos y al fin perseguido con el proceso, debe emplearse un medio probatorio que resulte idóneo, de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de alguno de ellos, es decir, “requisito ad probationem”; a esto se le ha denominado conducencia probatoria. (...) De este modo, se ha establecido que la conducencia, más que una cuestión de hecho, es de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse la prueba, es decir, si el medio esté permitido por la ley, para demostrar el supuesto fáctico que se alega. Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que en el caso bajo examen, le asiste razón a la recurrente cuando afirma, que no existe prueba del presunto parentesco entre los señores Luis Alberto (...), [sus hijas Ofelia y María], y el causante Raúl (...), pues si bien, milita [en el] expediente digital, Informe Pericial (...) emitido por el Laboratorio de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, que fue decretado como prueba trasladada del proceso de filiación natural con petición de herencia, que se adelantó en el Juzgado (...) de Familia de Neiva, (...) en el cual, se concluyó que existe una probabilidad de media hermandad entre el señor Luis Alberto (...), y Raúl (...) del 99.9%, por compartir el mismo haplotipo de los sistemas genéticos analizados de cromosoma “Y”, es decir, provenir del mismo linaje paterno; dicho medio de prueba, no tiene la aptitud legal para probar la filiación, tal como se ha establecido por el ordenamiento jurídico. Insiste esta Corporación, que el certificado de registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar el parentesco, por lo que, al no obrar el mencionado documento en el plenario, no era posible que resultara avante la excepción denominada “inexistencia de vacancia de los cuatros primeros órdenes sucesorales, que permitan al ICBF optar en quinto orden heredar”. Aunado a ello, con el recurso de apelación, la parte actora aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de filiación extramatrimonial con petición de herencia, iniciado por LUIS ALBERTO (...) y [sus hijas

OFELIA y MARIA], en las que se denegaron las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa. Así las cosas, como quiera que no se demostró a través de un medio conducente el grado de parentesco entre los señores Luis Alberto (...), Ofelia (...) y María (...) y el causante, no podía el juez reconocerle tal calidad, y, por tanto, el yerro diluido se encuentra probado. Como consecuencia de lo anterior, acomete la Sala el estudio de la pretensión declaratoria de bienes vacantes y mostrencos. (...) [En] el caso bajo examen, evidencia la Sala que las pruebas documentales obrantes en el expediente, acreditaron que el causante era el titular de derecho de dominio sobre los bienes inmuebles denominados "El Paraíso" (vereda Santa Bárbara), "Villa Abel", "El Rinconcito", y "Lote de terreno" (...). Así mismo, se probó que el señor Raúl (...) tenía a nombre suyo, acciones del Fondo Ganadero del Huila, constituidas mediante títulos de clase b (...).

Quiere decir [lo anterior], que el dominio de los aludidos bienes, estaban en cabeza de un particular, quien, falleció el 10 de diciembre de 2010, conforme el Registro Civil de Defunción, (...) y de quien se desconoce heredero, pues su ascendente, progenitora Sotera (...), falleció [en] abril de 1954. Aunado, como se dilucidó precedentemente, los opositores de esta acción, señores Luis Alberto [y sus hijas Ofelia y María y el causante], no demostraron a través de un medio conducente el grado de parentesco con el causante. Así las cosas, al haber fallecido quien ostentaba el derecho de dominio sobre los bienes, y desconocerse heredero alguno dentro de los cuatros primeros órdenes sucesorales, resulta procedente declarar los bienes antes enunciados como vacantes y mostrencos respectivamente, (...) Así las cosas, como quiera que en el caso bajo examen se evidenció que el señor [Raúl], no formó sociedad conyugal con ninguna persona, ni procreó hijo, por lo que los bienes cuya titularidad ostentaba se encuentran vacantes y mostrencos, y finalmente se cumplió con el procedimiento establecido para la denuncia de los mismos; este Tribunal revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar, se declararán vacantes [y mostrencos los bienes a su nombre]."

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 704, 706, CÓDIGO CIVIL; ARTÍCULO 383, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ARTÍCULO 66, LEY 75 DE 1968; DECRETO 3421 DE 1986; RESOLUCIÓN 2200 DE 2010.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala, al profundizar en el estudio de la conducencia de la prueba, refiere la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso, de acuerdo con las sentencias STC9791-2018, radicado No. 11001-02-03-000-2017-03079- 00, y SC11001-2017, radicado No. 11001-31-03-028-2004-00363-01. (Ver en págs. 5-6)

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

21072025 SCTSN 41001310300520110026201 ERR

VER FICHA TÉCNICA

FT006BIII2025 SCTSN 41001310300520110026201 ERR

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva confirma la decisión del juez de primer grado que condenó a un hombre por el delito de violencia intrafamiliar, tras comprobar que el testimonio de su expareja sentimental y los testigos de corroboración periférica alcanzaron el umbral para emitir sentencia en tal sentido, con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, al acreditarse la existencia del delito y su responsabilidad en este. Asimismo, afirma que procede la agravante, debido la cadena sistemática de agresiones, intimidaciones, humillaciones, insultos y amenazas, que pusieron de presente la violencia estructural, simbólica y económica que padecía la víctima.



ESPECIALIDAD: PENAL

**RADICADO: EXPEDIENTE NO.
410001600071620220060601**

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2025

**MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: INGRID
KAROLA PALACIOS ORTEGA**

PALABRAS CLAVE: VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / VALOR DE LAS PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / AUSENCIA DE ATIPICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR AGRESIÓN RECÍPROCA / DIFERENCIA ENTRE DEFENSA CON AGRESIÓN Y REACCIÓN CON PROVOCACIÓN EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA ANITJURIDICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / EXTENSIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / CONCEPTO DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CUANDO RECAE SOBRE UNA MUJER

El 6 de abril de 2021, aproximadamente a las 11:00 p. m., un hombre llegó en estado de embriaguez a una vivienda ubicada en el barrio Granjas de la ciudad de Neiva, en donde reside su expareja con sus hijos, entre ellos, uno en común, menor de edad. Al arribar, comenzó a agredirla verbalmente con insultos muy ofensivos. Posteriormente ingresó a la vivienda e intentó agredirla físicamente, situación que fue contenida por la intervención de los hijos de las partes.

Luego de estos hechos, el hombre se retiró del lugar para continuar consumiendo bebidas alcohólicas. Ante lo sucedido, la mujer aseguró las puertas del primer piso de la vivienda. No obstante, su expareja ingresó nuevamente al inmueble por el balcón del segundo piso, manifestándole que volvería a agredirla para que lo respetara. Frente a esta situación, la mujer se encerró con llave en su habitación, mientras los vecinos del sector, al percatarse del escándalo generado, avisaron a la Policía Nacional.

Posteriormente, el 10 de abril de 2021, en horas de la tarde, el mismo hombre se encontraba reprendiendo de manera agresiva a su hijo menor por una prenda de vestir que se hallaba sobre una silla en el segundo piso, creyendo que dicha prenda pertenecía al niño, cuando en realidad era de la hija de la mujer. Al escuchar los gritos, la madre subió al lugar temiendo que el menor estuviera siendo agredido y constató que el hombre golpeaba la silla donde se encontraba la prenda. Ella le explicó que el niño decía la verdad y que la ropa no le pertenecía.

En ese momento, la mujer observó que el hombre levantó la mano con intención de golpear al menor, por lo que intervino empujándolo para evitar la agresión. Como reacción, el hombre le propinó una palmada en la espalda e intentó continuar agredirla físicamente, razón por la cual la mujer huyó del lugar y se refugió en su habitación, donde se encerró con llave. Como consecuencia de estos hechos, la mujer fue remitida a valoración médico-legal, en la cual se determinó que se encontraba en riesgo de muerte y en riesgo inminente de sufrir nuevas agresiones por parte de su expareja.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación le corrió traslado del escrito de acusación a este hombre por el delito de violencia intrafamiliar agravada. El Juez Penal Municipal de Neiva que conoció del caso en un primer momento, indicó que los testimonios practicados durante el juicio, el relato de la víctima y la información consignada en el informe pericial de Medicina Legal fueron coherentes entre sí respecto a la forma en que ocurrieron las agresiones, la responsabilidad del agresor y las condiciones de alto riesgo en las que se encontraba la víctima. Concluyó que dichas condiciones de riesgo estaban relacionadas con el consumo de alcohol, los celos y un conflicto familiar asociado a la crianza de los hijos. El señalamiento directo de la víctima, junto con las declaraciones de otras testigos, fue determinante para establecer la responsabilidad del agresor. Refirió que el dictamen pericial de clínica forense determinó que la víctima no solo enfrentaba un riesgo grave de sufrir nuevas agresiones, sino también un riesgo de muerte, y confirmó la existencia de maltrato físico, psicológico y verbal, sin que existiera justificación para dichas conductas.



A partir del relato coherente, constante y persistente de la víctima, el juzgador determinó que no había duda sobre la responsabilidad penal del agresor ni sobre el carácter doloso de su actuación, por lo que impuso una condena de 72 meses de prisión por el delito de violencia intrafamiliar agravada, negó la suspensión de la pena y la prisión

domiciliaria, y ordenó la captura inmediata para el cumplimiento de la sanción.

Al no estar de acuerdo con la decisión, la defensa del acusado interpuso el recurso de apelación, argumentando que la Fiscalía no logró desvirtuar la presunción de inocencia, porque no aportó pruebas suficientes que confirmaran los señalamientos hechos por la víctima ni que acreditaran, sin duda razonable, la existencia del delito. Afirmó que los hechos denunciados el 10 de abril de 2021 estuvieron precedidos por una acción previa de la propia víctima, quien empujó al acusado, lo que demuestra que ella se encontraba alterada y que inició la confrontación física. En ese sentido, planteó que existió un contexto de violencia mutua o bidireccional, por lo que el acusado también debía ser considerado víctima.

También cuestionó la valoración probatoria realizada en primera instancia. Señaló que el testimonio de una de las testigos constituyó prueba de referencia, ya que no presenció directamente los hechos, y que otra testigo, se limitó a relatar circunstancias externas, además de presentar inconsistencias en su declaración. Igualmente, sostuvo que no se demostró una afectación real y concreta del bien jurídico de la familia, pues la conducta atribuida al acusado careció de una lesividad relevante. Afirmó que se trató únicamente de una palmada en la espalda, que no ocasionó lesiones físicas ni daños psicológicos, por lo que no se configuró la antijuridicidad material necesaria para una condena penal.

Indicó que los hechos no se enmarcaron en un contexto de violencia basada en género, al no acreditarse actos de discriminación, dominación o desprecio hacia la condición de mujer. En consecuencia, afirmó que no se probó la circunstancia de agravación punitiva prevista para este tipo de delitos. Finalmente, señaló que del propio testimonio de la víctima se desprendía un interés principalmente económico, más que una verdadera intención de proteger su integridad personal. Con fundamento en estos argumentos, solicitó la absolución de su defendido y la cancelación de la orden de captura proferida en su contra.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación estudia las inconformidades alegadas por el recurrente, así: i). si se arrimó o no, prueba alguna que corrobore los señalamientos formulados por la víctima frente a la existencia del delito; ii). si existió o no, un contexto de violencia bidireccional o recíproco; iii). si se constató o no, una afectación real y concreta al bien jurídico tutelado de la familia; y iv). si los hechos se enmarcaron o no, en un contexto de violencia basada en el género, razón por la cual no era jurídicamente procedente la aplicación del agravante.

Por consiguiente, la Sala, tras analizar el acervo probatorio, encuentra que: i). la determinación tomada por el juez de primer grado fue acertada, por cuanto el testimonio rendido por la víctima goza de una narrativa verosímil y coherente que permite apreciar a una persona profundamente afectada por los hechos, cuya voz fue capaz de transmitir el miedo y la zozobra que experimentó como consecuencia del comportamiento del encartado. Estima que el testimonio supera el umbral de la especulación, al ofrecer detalles claros, ordenados y sin contradicciones. Coherencia narrativa que, sumada a la manifestación genuina del temor que ha debido afrontar y al impacto negativo que los actos de violencia han producido en su proyecto vital, confiere plena credibilidad a su dicho y demuestra que su relato es fiel reflejo de los actos violentos padecidos. Por lo tanto, a la luz de los principios de la sana crítica resulta válido y necesario otorgar pleno valor probatorio a tal testimonio. Adicionalmente, los testimonios de corroboración periférica ayudan a contextualizar el entorno de la víctima, a comprender las dinámicas de silencio impuestas por el agresor y a romper la barrera de la intimidación donde se ocultan muchas de estas agresiones, dado que estos mostraron, de primera mano, las lesiones y el sufrimiento continuo de la víctima, por lo tanto, son testigos imprescindibles para la reconstrucción de los actos desplegados por el acusado y afianzan la veracidad del relato de la agredida. En consecuencia, el testimonio de la víctima y de los testigos que lo corroboran, merecen plena credibilidad y gozan de la entidad suficiente para soportar el fallo condenatorio impuesto.

ii). Del análisis de los testimonios rendidos en el juicio oral, la Sala comprobó que, a pesar que la víctima reconoció que lo empujó en el episodio en cuestión, ello fue un acto motivado por el inminente riesgo de que este agrediera físicamente a su hijo de manera injustificada, por lo que fue el acusado quien reaccionó de forma desproporcionada y violenta, dirigiendo su agresión contra la humanidad de su expareja, la cual ya había sido desplegada en contra del menor de forma injustificada, reiterando así conductas de maltrato. Tan así, que ella tuvo que resguardarse en una habitación para evitar que el procesado continuara con la agresión. En ese orden, esa conducta previa de la víctima —el empujón— que reprocha el recurrente, en realidad es una respuesta al proceder agresivo del acusado contra los miembros de la familia, lo cual constituye un patrón reiterado de maltrato físico y psicológico, de acuerdo con lo corroborado en el plenario. Destacó que no se debe confundir defensa con agresión y reacción con provocación, lo cual implicaría diluir la responsabilidad del verdadero agente violento y proyectar sobre la víctima una injustificada carga de culpabilidad. En consecuencia, el análisis de este tipo de conductas exige una valoración contextualizada desde un enfoque de género. Por lo que, resultaría regresivo y discriminatorio concluir que la víctima fue responsable de la agresión, cuando el plenario demuestra que: 1) se encontraba en una situación de

subordinación y riesgo, 2) fue blanco reiterado de maltrato físico y verbal, 3) actuó motivada por la protección de su hijo, y 4) intentó huir y resguardarse ante el peligro inminente.

iii) La Sala acreditó que el hecho objeto de estudio hace parte de una cadena sistemática de agresiones, intimidaciones, humillaciones, insultos y amenazas, ampliamente demostradas a través de prueba testimonial, incluyendo el dictamen técnico legal, el cual determinó la existencia de un riesgo inminente de nuevas agresiones y un riesgo cierto para la vida de la víctima, circunstancia que el defensor ignora inexplicablemente en su intento por minimizar la gravedad de los hechos. Aclara que el bien jurídico protegido por el tipo penal de violencia intrafamiliar no es solamente la integridad física de sus miembros, sino también la unidad, la armonía, la honra y la dignidad de la familia como expresión de su valor constitucional. En ese sentido, la antijuridicidad no se mide por el tamaño de las lesiones, sino en la gravedad del daño que la conducta infringe a la relación de respeto y dignidad que debe permanecer entre los miembros del hogar. Por tanto, no solo existió una afectación al bien jurídico tutelado, sino una vulneración directa de la

dignidad de la víctima, de su libertad emocional, de su derecho a vivir sin miedo y sin ser denigrada dentro de su espacio íntimo. Finalmente, destaca que, sostener que los hechos no fueron graves porque no dejaron secuelas “palpables” implica incurrir en una estrategia de banalización del sufrimiento, que desconoce la



experiencia de la víctima, su contexto de subordinación y el impacto emocional de vivir bajo la amenaza constante del maltrato.

iv). Por último, destaca que, del testimonio de la víctima se revelaron afirmaciones que son indicativas de una violencia estructural, simbólica y económica, que se traduce en la negación de la mujer como sujeto autónomo y en su cosificación como una figura subordinada cuya existencia gira en torno a las necesidades y deseos del agresor. Luego, existió violencia de género porque la víctima fue reducida al silencio, privada de su independencia, castigada por sus aspiraciones académicas y humillada por el hecho de ser mujer, negar que existió tal violencia, es una negación de la dignidad humana, debido a que la violencia simbólica y económica también es violencia de género. Desde

esta perspectiva, entonces, la violencia no se agota en los golpes o en los gritos, sino que, se manifiesta, asimismo, en los mecanismos de control, dependencia y subordinación que los agresores imponen para mantener a la mujer dentro de un rol funcional que les garantice poder y dominio. La prohibición de estudiar, la limitación del acceso a recursos, la vigilancia de los movimientos y la descalificación de las decisiones personales de la mujer son expresiones tan lesivas y peligrosas como la violencia física, lo cual se acreditó en el caso bajo estudio, por lo cual, el nexo causal entre la condición de mujer de la agredida y la violencia sufrida, es innegable, directo y probado, tanto en los actos materiales de agresión como en el discurso misógino del agresor. En consecuencia, el A quo acertó aplicando el multicitado agravante del tipo penal en la tasación de la pena impuesta.

Como consecuencia de todo lo anterior, para la Sala, la Fiscalía cumplió con su carga de acreditar en el grado de conocimiento requerido por la ley (más allá de toda duda razonable), la existencia del reato y la responsabilidad del acusado, en el delito de violencia intrafamiliar con la circunstancia de agravación punitiva, por lo que confirma íntegramente el fallo de primer nivel.

PALABRAS CLAVE: VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / VALOR DE LAS PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA /

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se allegó, o no, al proceso, prueba alguna que corrobore los señalamientos formulados por la víctima, expareja sentimental del acusado, frente a la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “En síntesis, el defensor sostiene que el testimonio de la víctima carece de la entidad suficiente para sustentar un fallo condenatorio y que, además, no existen otros medios de prueba que corroboren su relato. De entrada, dígame que el testimonio de la víctima en el sub júdice no figura en solitario; pero, de serlo, si pasa el raso de una valoración positiva que conduzca a deducir su credibilidad, puede resultar suficiente para sustentar un fallo condenatorio. (...) Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria, recuérdese que del relato ofrecido por la víctima se desprenden episodios que dan cuenta del grado de violencia que sufrió, particularmente, aquellos ocurridos los días 6 y 10 de abril de 2021. (...) Esta Corporación no pierde de vista que expresiones adicionales como “por el dinero me quería matar”, “me quería endeudar”, “me quería sacar”, “me gritaba” y “en octubre de 2020 me sacó un cuchillo”, son indicativos de las agresiones y actos de violencia de los que fue víctima [la ex pareja del acusado]. Asimismo, sostuvo con contundencia que el maltrato psicológico se manifestó en la zozobra permanente y el temor constante a que [el acusado] le hiciera daño. Añadió que, por culpa del procesado, quien otrora fuera su compañero sentimental, ha visto frustradas oportunidades laborales y académicas, viéndose afectada en su estabilidad económica. Para esta Sala del testimonio rendido por la víctima emerge una narrativa verosímil y coherente que permite apreciar a una persona profundamente afectada por los hechos, cuya voz fue capaz de transmitir el miedo y la zozobra que experimentó como

consecuencia del comportamiento del encartado. La constancia y la claridad con que ha relatado las agresiones sufridas dan cuenta de una vivencia real que trasciende el ámbito privado para impactar directamente su dignidad, su estabilidad emocional, su estabilidad económica y su integridad. (...) [El relato es] creíble, en tanto no se advierte en su testimonio ánimo malsano de causar al procesado algún perjuicio mayor al que la ley le impone por sus acciones desviadas. Obsérvese que con [su] declaración se comprueba el comportamiento del encartado permitiendo entrever que sus aseveraciones no son fruto de animadversión sino de la rememoración de lo que realmente ocurrió y padeció por cuenta del padre de su hijo, con quien compartió un proyecto de vida. Resulta evidente que su testimonio ha superado el umbral de la especulación, al ofrecer detalles claros, ordenados y sin contradicciones. Esta coherencia narrativa, sumada a la manifestación genuina del temor que ha debido afrontar y al impacto negativo que los actos de violencia han producido en su proyecto vital, confiere plena credibilidad a su dicho y demuestra que su relato es fiel reflejo de los actos violentos padecidos. Por lo tanto, a la luz de los principios de la sana crítica resulta válido y necesario otorgar pleno valor probatorio a su testimonio. Sostiene el impugnante que la denuncia interpuesta por [la víctima] obedeció a móviles económicos, lo cual, a su juicio, restaría credibilidad a su testimonio, al punto de hacer dudar de la veracidad de los hechos que relata. Tal argumento, además de falaz, constata una comprensión deficiente del fenómeno de la violencia de género y desconoce el tratamiento de las víctimas en el proceso penal colombiano. (...) Resulta pertinente recordar que la credibilidad de una víctima no se extingue por el hecho de que en su relato emerjan distintas motivaciones o razones que la impulsaron a denunciar. En este caso, [ella] expresó que una de las razones que la impulsaron a acudir a las autoridades fue su inconformidad frente al respaldo económico del agresor. Sin embargo, lejos de ser una razón espuria, refleja una de las múltiples facetas de la violencia intrafamiliar, donde la dependencia económica o el incumplimiento de deberes patrimoniales suele actuar como elemento coadyuvante de un clima de sometimiento. (...) Nótese que el argumento del apelante constituye un acto de revictimización, contrario al deber reforzado del Estado de proteger a las víctimas de violencia de género. En efecto, desacreditar el testimonio de una mujer agredida con base en el hecho de que esperaba mayor respaldo económico del padre de su hijo, perpetúa estereotipos de género y cercena el propio testimonio de la víctima quien indicó las razones crudas y traumáticas de su denuncia, lejos de constituirse en intereses económicos. Ahora bien, obsérvese que la declaración de la víctima encuentra pleno respaldo en medios de corroboración periférica, entre ellos los testimonios rendidos por [una] amiga cercana [y, por] quien para el momento de los hechos era vecina del sector donde vivía la pareja. (...) Con claridad puede deducir la Sala que no le asiste razón al impugnante cuando pretende deslegitimar los testimonios rendidos por [ellas dos,] bajo el sofisma de que se tratan de testigos de referencia o “de oídas”, argumentando que su conocimiento de los hechos no proviene de una observación directa e inmediata del acontecer lesivo. Dicha tesis, además de desconocer la naturaleza compleja del delito de violencia intrafamiliar, omite el valor de las pruebas de corroboración periférica. En este sentido, los testimonios periféricos, especialmente aquellos de personas cercanas que fueron testigos directos de las secuelas físicas, psicológicas o emocionales de los actos violentos, adquieren relevancia, particularmente en delitos de carácter doméstico, donde las agresiones suelen perpetrarse en la intimidad del hogar y sin testigos presenciales.



Nótese que, [la que fue su vecina] no se limitó a relatar lo que otros le contaron: fue observadora de episodios reveladores y percibió lesiones físicas evidentes en el cuerpo de la víctima. Por su parte, [la amiga] prestó declaración sobre múltiples percepciones que, si bien no suponen una observación directa del instante del golpe, sí constatan el daño causado y la recurrencia de un patrón crónico de violencia. Para

esta Sala los testigos de corroboración periférica ayudan a contextualizar el entorno de la víctima, a comprender las dinámicas de silencio impuestas por el agresor y a romper la barrera de la intimidad donde se ocultan muchas de estas agresiones. En este caso, [estas dos personas] se percataron de primera mano de las lesiones y el sufrimiento continuo de la víctima, por lo tanto, son testigos imprescindibles para la reconstrucción de los actos desplegados por [el acusado] y afianzan la veracidad del relato de la agredida. En consecuencia, el testimonio de la víctima y de las testigos que lo corroboran, merecen plena credibilidad y gozan de la entidad suficiente para soportar el fallo condenatorio, resolviendo la Sala en sentido adverso a los intereses del apelante el problema jurídico que sobre el punto ha planteado la alzada.”

PALABRAS CLAVE: AUSENCIA DE ATIPICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR AGRESIÓN RECÍPROCA / DIFERENCIA ENTRE DEFENSA CON AGRESIÓN Y REACCIÓN CON PROVOCACIÓN EN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Existió un contexto de violencia bidireccional o recíproca, en el marco del proceso de violencia intrafamiliar agravada que se adelanta, debido a la acción previa desplegada por la expareja del acusado, quien le propinó un empujón a este, por lo que fue ella quien inició el curso de la agresión física, según lo alega el recurrente?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “El defensor alega que la agresión denunciada por la víctima, ocurrida el 10 de abril de 2021, tuvo como antecedente una acción previa desplegada por la ofendida, consistente en un empujón propinado al procesado. En consecuencia, indicó que [la expareja del acusado] fue quien inició el curso de agresión física, razón por la cual existió un contexto de violencia “bidireccional”. Frente al tópico, esta Sala debe recordar, en primer término, que de acuerdo con la jurisprudencia del Órgano Vértice en Materia Penal, la existencia de agresiones mutuas no excluye, por sí

sola, la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar. En ese contexto, del análisis de los testimonios rendidos en el juicio oral, se establece que, no obstante [la joven mujer, expareja del acusado] reconoció que [lo] empujó en el episodio en cuestión —acto motivado por el inminente riesgo de que este agrediera físicamente a su hijo de manera injustificada—, lo cierto es que fue el acusado quien reaccionó de forma desproporcionada y violenta, dirigiendo su agresión – la que de modo injustificado ya había iniciado en contra del menor – a la humanidad la víctima, reiterando así conductas de maltrato. Tan es así que la ofendida manifestó que se resguardó en una habitación para evitar que el procesado continuara con la agresión. En ese orden, esa conducta previa de la víctima —el empujón— que reprocha el recurrente, en realidad es una respuesta al proceder agresivo del acusado contra los miembros de la familia; con todo, lo relevante es que la agraviada fue clara y consistente al describir los actos de violencia posteriores desplegados por el procesado, los cuales se enmarcan en un patrón reiterado de maltrato físico y psicológico, de acuerdo con lo corroborado en el plenario. En efecto, confundir defensa con agresión y reacción con provocación, implica diluir la responsabilidad del verdadero agente violento y proyectar sobre la víctima una injustificada carga de culpabilidad. Lejos de actuar como instigadora de un conflicto, la víctima presentó una conducta de protección materna y reacción instintiva que no puede bajo ninguna óptica equipararse a la reacción posterior del procesado, quien no solo le propinó una palmada en la espalda, sino que intentó continuar la agresión forzándola a resguardarse en una habitación. La reacción del encartado, sumada a la reiteración de actos de maltrato físico y psicológico contra la víctima, excluye cualquier posibilidad de equiparar las conductas y desvirtúa de raíz la tesis de una supuesta violencia mutua. Esta Sala no pierde de vista que el argumento defensivo equivale a reincidir en un estereotipo de género históricamente opresivo: el de la mujer que por expresar desacuerdo, defender a sus hijos o imponer límites, se convierte en responsable de las agresiones que su pareja ejecuta en su contra. Sostener que un empujón para evitar una agresión infantil justifica una reacción violenta posterior, consistente en golpes, insultos y amenazas, implica naturalizar la violencia como una respuesta aceptable frente a cualquier tensión doméstica. Esta premisa, además de jurídicamente errada, es socialmente inaceptable. Recuérdese, adicionalmente, que la Corte Suprema de Justicia estableció que la existencia de una provocación o de actos previos por parte de la víctima no exime de responsabilidad penal al agresor por las acciones de violencia que posteriormente ejecute. Aceptar lo contrario equivale a sostener que la mujer, por el solo hecho de ser mujer, debe abstenerse de reaccionar o defenderse, lo cual implicaría la reafirmación de un estereotipo discriminatorio que la concibe como un ser débil, pasivo o sumiso frente a situaciones de agresión. En consecuencia, el análisis de este tipo de conductas exige una valoración contextualizada desde un enfoque de género. El enfoque de género impone al juez penal la obligación de visibilizar las relaciones de poder asimétricas que estructuran muchas dinámicas de violencia doméstica. En el caso concreto, resulta regresivo y discriminatorio concluir que la víctima fue responsable de la agresión, cuando el plenario demuestra que: i) se encontraba en una situación de subordinación y riesgo ii) fue blanco reiterado de maltrato físico y verbal, iii) actuó motivada por la protección de su hijo, y iv) intentó huir y resguardarse ante el peligro inminente.”

PALABRAS CLAVE: CONFIGURACIÓN DE LA ANITJURIDICIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AUSENCIA DE APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO / EXTENSIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿La palmada que le propinó el acusado a su expareja sentimental, en el marco del proceso de violencia intrafamiliar agravada que se adelanta en su contra, constituye una afectación real y concreta al bien jurídico tutelado de la familia, o no, como lo argumenta el recurrente?

TESIS JURISPRUDENCIAL 3: “Sostiene el censor que no se acreditó una afectación real al bien jurídico tutelado de la familia, en la medida en que la antijuridicidad material de la conducta atribuida al procesado no alcanzó un grado de lesividad relevante, al tratarse de una “palmada” en la espalda que no provocó lesiones físicas o daños psicológicos, empero, por decir lo menos, el planteamiento es inaceptable desde el punto de vista dogmático, fáctico y constitucional. La jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que el delito de violencia intrafamiliar no exige para su configuración una multiplicidad de agresiones, ni un resultado lesivo específico. Se trata de un tipo de mera conducta que se consuma con la realización de un acto de maltrato físico o psicológico en el contexto de una relación familiar o unidad doméstica. Así, no se requiere un resultado particular, ni daño físico determinado, basta con que la conducta se traduzca en un maltrato que afecte la armonía, la dignidad o el respeto que debe prevalecer en la estructura familiar. Bajo esta perspectiva, la discusión acerca de que si hubo una “palmada”, un “moretón” o una “agresión menor” resulta irrelevante desde el punto de vista de la tipicidad, cuando lo que está en juego es la dignidad de la víctima y la convivencia pacífica dentro del núcleo familiar. Pretender aislar un hecho de violencia de su contexto es desnaturalizar la realidad del fenómeno de la violencia intrafamiliar. En este caso, el hecho denunciado no es una isla dentro de un mar de armonía conyugal, sino parte de una cadena sistemática de agresiones, intimidaciones, humillaciones, insultos y amenazas, ampliamente demostradas a través de prueba testimonial. El propio dictamen del Instituto Colombiano de Medicina Legal determinó la existencia de un riesgo inminente de nuevas agresiones y un riesgo cierto para la vida de la víctima, circunstancia que el defensor ignora inexplicablemente en su intento por minimizar la gravedad de los hechos. Recuérdese que el bien jurídico protegido por el tipo penal de violencia intrafamiliar no es solamente la integridad física de sus miembros, sino también la unidad, la armonía, la honra y la dignidad de la familia como expresión de su valor constitucional. En ese sentido, la antijuridicidad no se mide por el tamaño de las lesiones, sino en la gravedad del daño que la conducta infringe a la relación de respeto y dignidad que debe permanecer entre los miembros del hogar. Por tanto, no solo existió una afectación al bien jurídico tutelado, sino una vulneración directa de la dignidad de la víctima, de su libertad emocional, de su derecho a vivir sin miedo y sin ser denigrada dentro de su espacio íntimo. Finalmente, sostener que los hechos no fueron graves porque no dejaron secuelas “palpables” implica incurrir en una estrategia de banalización del sufrimiento, que

desconoce la experiencia de la víctima, su contexto de subordinación y el impacto emocional de vivir bajo la amenaza constante del maltrato. Como se explicó previamente, además de ser jurídicamente inadmisibles, es socialmente regresivo.”



PALABRAS CLAVE:

CONCEPTO DE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO /

CONFIGURACIÓN DE LA

VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO / CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CUANDO RECAE SOBRE UNA MUJER

PROBLEMA JURÍDICO 4: ¿Fue acertada la decisión del juez de primera instancia, al aplicar el agravante del delito de violencia intrafamiliar en contra del acusado, dado que los hechos se enmarcaron en un contexto de violencia basada en el género?

TESIS JURISPRUDENCIAL 4: “Plantea el impugnante que los hechos no se enmarcaron en un contexto de violencia basada en el género, al no constatarse actos de discriminación o superioridad que desvalore la condición de mujer, razón por la cual no se probó la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal. Frente al tópico, respóndase que esta Corporación no puede compartir dicha postura, puesto que la misma desconoce el alcance del agravante del tipo penal e ignora los parámetros desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en torno a la violencia estructural y sistemática que por razón de género, padecen las mujeres en el contexto de relaciones de pareja marcadas por el control, el sometimiento y la anulación de su autonomía. Ha dicho el Órgano Vértice en material penal: “Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único.” De acuerdo con lo anterior, la violencia basada en género es aquella que tiene origen en la concepción histórica y sociocultural según la cual la mujer ocupa un lugar de inferioridad frente al hombre, lo cual habilita, en la percepción del agresor, a someterla, silenciarla o neutralizarla mediante actos de maltrato físico, verbal, económico o simbólico. En el presente caso, la motivación [del acusado] para desplegar actos de violencia no se explica en factores circunstanciales, sino que encuentra su origen en una concepción patriarcal y

dominadora de su compañera sentimental, a quien despojó de su identidad, autonomía y dignidad, reduciéndola a un instrumento doméstico funcional a su comodidad y a su control. No se trata aquí de una mera disputa conyugal ni de un exabrupto aislado. El propio testimonio de la víctima deja al descubierto un esquema permanente de sometimiento que iba desde la prohibición de estudiar y trabajar, hasta la descalificación de su proyecto de vida con expresiones tan repugnantes como: “nunca me dejó trabajar”, “nunca me dejó estudiar”, “se llenaba la boca diciendo que para que él para que quería una mujer estudiada para que cuidara los hijos y lo cuidara a él”, “que él me pagaba si era posible cuarenta mil pesos diarios”, “él siempre tenía la idea de que si yo me iba a estudiar era para conseguir amante”, “él quería que yo poco saliera”, y “él me quería tener en la casa”. Estas afirmaciones son indicativas de una violencia estructural, simbólica y económica, que se traduce en la negación de la mujer como sujeto autónomo y en su cosificación como una figura subordinada cuya existencia gira en torno a las necesidades y deseos del agresor. Argumentar que no existió violencia de género cuando la víctima fue reducida al silencio, privada de su independencia, castigada por sus aspiraciones académicas y humillada por el hecho de ser mujer, no es solo una equivocación interpretativa, es una negación de la dignidad humana. Recuérdese que la violencia simbólica y económica también es violencia de género. Desde esta perspectiva, la violencia no se agota en los golpes o en los gritos, se manifiesta, asimismo, en los mecanismos de control, dependencia y subordinación que los agresores imponen para mantener a la mujer dentro de un rol funcional que les garantice poder y dominio. La prohibición de estudiar, la limitación del acceso a recursos, la vigilancia de los movimientos y la descalificación de las decisiones personales de la mujer son expresiones tan lesivas y peligrosas como la violencia física. Tal fue precisamente la situación aquí acreditada. El inciso segundo del artículo 229 del Código Penal prevé un agravante cuando el maltrato se ejerce sobre una mujer. En este caso, el nexo causal entre la condición de mujer de la agredida y la violencia sufrida es innegable, directo y probado, tanto en los actos materiales de agresión como en el discurso misógino del agresor. En consecuencia, el A quo acertó aplicando el multicitado agravante del tipo penal en la tasación de la pena impuesta. (...) Recapitulando, el Ente Persecutor cumplió con su carga de acreditar en el grado de conocimiento requerido por la ley (más allá de toda duda razonable), la existencia del reato y la responsabilidad [del acusado], sacando adelante su propósito frente al injusto de violencia intrafamiliar con la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el inciso 2° del canon 229 del C.P. Por su parte, el A quo acertó con las consideraciones y el análisis de las pruebas arrimadas al juicio oral. Corolario, no queda alternativa distinta para esta Colegiatura a la de confirmar íntegramente el fallo de primer nivel “

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 229, INCISO 2, CÓDIGO PENAL.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). En la presente providencia, la Sala, al profundizar su estudio en el primer problema jurídico, refiere la sentencia SP1684, rad. 44602, del 10 diciembre de 2014, de la Corte Suprema de Justicia, para referirse al poder suasorio del declarante directo y único, el cual depende “de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se

pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza”. Así como, para indicar el valor probatorio del testimonio único, el cual puede sustentar un fallo de condena, siempre y cuando “su exposición de los hechos sea lógica, unívoca, coherente, y se halle corroborada con las demás evidencias acopiadas en el debate probatorio” (Ver en pág. 7). **APTITUD DEL DECLARANTE ÚNICO / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO**

2). La Sala precisa que, de acuerdo con la jurisprudencia, la existencia de agresiones mutuas no excluye, por sí sola, la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, para lo cual cita la sentencia SP3261 del 2 de septiembre de 2020, Rad. 55325, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, de la Corte Suprema de Justicia. Del mismo modo, esta establece que, la existencia de una provocación o de actos previos por parte de la víctima no exime de responsabilidad penal al agresor por las acciones de violencia que posteriormente ejecute. (Ver en pág. 14). **AUSENCIA DE ATIPICIDAD POR AGRESIÓN RECÍPROCA**

3). Al abordar el estudio de la materialidad del delito, afirma que, de acuerdo a la jurisprudencia, “el delito de violencia intrafamiliar no exige para su configuración una multiplicidad de agresiones, ni un resultado lesivo específico. Se trata de un tipo de mera conducta que se consuma con la realización de un acto de maltrato físico o psicológico en el contexto de una relación familiar o unidad doméstica.”, citando la sentencia SP3261, del 2 de septiembre de 2020, Rad. 55325, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, de la Corte Suprema de Justicia. (Ver en pág. 17). **CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

4). Menciona lo establecido en la SP3261 del 2 de septiembre de 2020, Rad. 55325, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la existencia de la violencia de género, así: “Parece entonces necesario indicar que habrá violencia de género cuando el maltrato se produzca como reproducción del patrón cultural según el cual el hombre ejerce dominación sobre la mujer, situándola en una posición de subordinación e inferioridad que, desde su perspectiva, le faculta para perpetrar contra ella todo tipo de abusos, sin importar que se encuentren dentro del marco de una relación de pareja o se trate de un comportamiento único”. . (Ver en pág. 17) **CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

22082025 SPTSN 410001600071620220060601 IKPO

VER FICHA TÉCNICA

FT007BIII2025 SPTSN 410001600071620220060601 IKPO

La Sala Penal del Tribunal revoca la decisión del juez de primer grado que absolvió a un hombre por el delito de injuria agravada, y en su lugar, lo condena, al acreditarse, más allá de toda duda razonable, la materialidad de la conducta y su responsabilidad en esta, tras comprobar que el procesado se presentó en el despacho de una fiscal seccional de Neiva, y en presencia de todas las personas que allí estaban, siendo consciente de la afectación que causaría, le gritó y atribuyó el hecho de haber recibido dineros para dilatar una investigación.



ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41001600058420170047201

FECHA: 21 DE AGOSTO DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: ALBERTO
POVEDA PERDOMO

PALABRAS CLAVE:
ELEMENTOS DE
CONFIGURACIÓN DEL TIPO
PENAL DE INJURIA /
CONOCIMIENTO PARA
CONDENAR /
CONVENCIMIENTO MÁS
ALLÁ DE TODA DUDA
RAZONABLE ACERCA DE LA
OCURRENCIA DEL DELITO Y
LA RESPONSABILIDAD
PENAL DEL ACUSADO

Un hombre, quien visitaba regularmente el despacho de una Fiscalía Seccional del Huila donde se adelantaba su proceso, gritó a la señora fiscal en presencia de todas las personas que allí se encontraban, entre ellos, usuarios, funcionarios de la fiscalía y funcionarios de otras instituciones, que ya se *“había untado los bolsillos”* y por ello, no avanzaba su proceso, también insultó de *“h***p***”* a las allí presentes, porque según sus dichos, no servían para nada.

La Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) llamó a juicio a esta persona, por haber vulnerado el bien jurídico de la integridad moral de la fiscal, porque de manera pública le imputó el hecho de haberse *“untado los bolsillos”* para retardar o dilatar la resolución de su caso, es decir, le enrostró un acto de corrupción a una servidora pública. Se le acusó del delito de injuria agravada, dado que el acusado divulgó públicamente, a un número indeterminado de personas, las imputaciones deshonorosas. El acusado no aceptó el cargo.

El juez penal municipal de Neiva que conoció del caso en un primer momento, mediante sentencia, decidió absolver al acusado por el delito de injuria agravada, al encontrar que las pruebas no dieron cuenta clara, precisa y concreta del agravio contra la víctima, por lo que no se logró probar la materialidad del delito. Además, sostuvo que cuando de servidores públicos se trata, *“una de las obligaciones (...) es la de soportar un mayor escrutinio sobre sus actividades funcionales y personales”*, por lo tanto, la protección a su derecho al buen nombre procede en situación excepcionales. Por lo anterior, resolvió absolver al acusado.

Inconforme con la decisión, la FGN interpuso recurso de apelación, alegando que sus testigos fueron claros y precisos al indicar que el procesado le dijo furiosamente a la víctima que se había untado los bolsillos para demorar la resolución de un proceso, lo cual significa que había recibido dinero para retrasar sus labores. Que tal expresión estuvo claramente encaminada a dañar la reputación y buen nombre de la víctima, quien en juicio admitió haberse sentido ofendida por ello. Refirió, además, que el juez de primer grado envió un mensaje equivocado al público cuando afirmó que los servidores públicos deben soportar un mayor escrutinio de sus actividades, pues con ello legitimó a quienes increpan deliberadamente al funcionario público, como ocurrió en el presente asunto.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación, estudia si las pruebas aportadas en el juicio fueron suficientes para establecer, más allá de toda duda, la materialidad del delito de injuria agravada y la consecuente responsabilidad penal del acusado.

En tal sentido, después de la valoración probatoria, la Sala comprueba que, tanto testigos como la víctima, coinciden de manera precisa en manifestar que la señora fiscal, por razón y con motivo de sus funciones, fue señalada de haber recibido dádivas para retardar la resolución de un caso a ella asignado, por lo que encuentra acreditada la materialidad de la conducta punible de injuria agravada y la responsabilidad del hombre en la misma. Pues, los tres testigos narraron de manera clara, precisa y dotadas



con gran nitidez que el procesado se presentó sólo al despacho y en presencia de todas las personas que allí estaban, le atribuyó el hecho de haber recibido dineros para dilatar una investigación, además de haber manifestado a viva voz improperios contra la dignidad de las tres mujeres funcionarias de la Fiscalía Seccional. Adicionalmente, el sujeto activo conocía el carácter deshonroso de tal imputación y esta, afectó la integral moral de la víctima.

Considera la Sala que, el juez de primer grado, de una manera rotundamente equivocada, dijo que la fiscal, por ejercer un cargo público, estaba obligada a soportar el escrutinio del acusado, pues en estos específicos casos el derecho a la libertad de expresión prima sobre el derecho al buen nombre del funcionario público. En tal sentido, el desacierto del juez de primera instancia se configura porque si bien los servidores públicos están sometidos al escrutinio público, ello no significa que deban soportar acusaciones de corrupción en los asuntos que tramita o que están a su cargo. Dado que nadie, absolutamente nadie puede vociferar, gritar, hacer alboroto denigrando de un servidor público y quedar impune. Por lo cual, el bien jurídico de la integridad moral de la fiscal, debe ser protegido por el simple hecho de ser una persona que, además, ejerce un cargo público, pues aceptar que se cuestione por el acusado sus actividades como fiscal, no implica tolerar actos ilícitos en su contra.

Por lo anterior, el Tribunal encontró respaldo en las precitadas pruebas y, de conformidad con las reglas de la sana crítica, para acreditar la tipicidad de la conducta investigada y la responsabilidad penal del acusado, de manera que, alcanzó el nivel de

conocimiento necesario para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Por lo que, para el caso concreto, la Sala decide revocar la decisión apelada y, en su lugar, condenar al procesado a 18 meses y 21 días de prisión por el delito de injuria agravada, concediendo el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, por cumplir con los requisitos (no está inmerso en la prohibición del artículo 68A-2 del CP - el término de la pena no excede los 4 años - no tiene antecedentes penales vigentes).

PALABRAS CLAVE: ELEMENTOS DE CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL DE INJURIA / CONOCIMIENTO PARA CONDENAR / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Fue acertada la decisión del juez de primer grado, quien, de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio, consideró que estas no generaron el conocimiento más allá de toda duda razonable, sin desvirtuar la presunción de inocencia, acerca de la materialidad del delito de injuria agravada y, la responsabilidad penal del acusado, quien gritó a una fiscal seccional en público que ya se “había untado los bolsillos” y por ello, no avanzaba su proceso?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “El delito de injuria [se] tipifica cuando una persona de manera consciente y voluntaria realiza imputaciones deshonrosas a otra persona, conocida o determinable, para lesionar su honra, honor, dignidad o buen nombre, sin importar la veracidad o no de esos reproches. Para la configuración de dicho delito se requiere que el sujeto activo conozca el carácter deshonroso de esa imputación y que el hecho atribuido tenga la capacidad de dañar y menoscabar de manera real y efectiva el patrimonio moral de la víctima. Además de los elementos propios del tipo, sujetos, conducta, resultado, etc., un especial designio en la ejecución de la acción, el animus injuriandi, que se entiende como el propósito de dañar, lesionar o menospreciar el buen nombre y buena fama de la víctima. [Para el] caso en concreto, la FGN llamó a juicio al acusado] por haber vulnerado el bien jurídico de la integridad moral de [la fiscal], porque de manera pública le imputó el hecho de haberse “untado los bolsillos” para retardar o dilatar la resolución de su caso, es decir, le enrostró un acto de corrupción. El a quo absolvió al procesado de dicho cargo porque no se acreditó la materialidad del ilícito, además, expresó que a los servidores públicos la protección al derecho a la honra procede de manera excepcional, decisión no compartida por el ente acusador. (...) Valoración de la prueba. De cara al anterior panorama probatorio conclúyase que, contrario a las consideraciones de la primera instancia, la Sala encuentra acreditada la materialidad de la conducta punible de injuria agravada y la responsabilidad [del procesado]. (...) [Para] la Sala las 3 testigos presentadas por la FGN (...) narraron de manera clara, precisa y dotadas con gran nitidez que el [procesado] se presentó sólo al despacho y en presencia de todas las personas que allí estaban, usuarios y funcionarios de la FGN y de otras instituciones, increpó a la víctima, la delegada fiscal, le dijo que ya se había “untado” sus bolsillos y por ello no avanzaba su proceso, también insultó de h***p*** a las allí presentes porque no servían para nada. (...) Aun cuando el procesado dijo haberse exaltado por la falta de celeridad en su proceso y que era de conocimiento

público que en la fiscalía había corrupción, ello no es óbice ni lo habilita para atribuirle a [la fiscal] un acto de corrupción, menos cuando se realizó con el firme propósito de denigrar su buen nombre y honra y a sabiendas que ese tipo de acusaciones o señalamientos en verdad descalifican y empañan la integridad moral (...) Ahora, según el juez de primer grado, de una manera rotundamente equivocada, dijo que por ejercer [la fiscal] un cargo público estaba obligada a soportar el escrutinio del acusado, pues en estos específicos casos el derecho a la libertad de expresión prima sobre el derecho al buen nombre del funcionario público. El dislate del funcionario de primera instancia se configura porque si bien los servidores públicos están sometidos al escrutinio público, ello no significa que deban soportar acusaciones de corrupción o lenidad en los asuntos que tramita o que están a su cargo. Nadie, absolutamente nadie puede vociferar, gritar, hacer alboroto denigrando de un servidor público y quedar impune. (...) De lo anterior se sigue que el bien jurídico de la integridad moral de [la fiscal seccional] tiene -debe- ser [protegido] por el simple hecho de ser una persona que, además, ejerce un cargo público, pues aceptar que se cuestione por el acusado sus actividades como fiscal, no implica tolerar actos ilícitos en su contra. (...) Subraya el Tribunal que la tipicidad de la conducta investigada y la responsabilidad penal deducida contra [la fiscal seccional] encontró respaldo en las precitadas pruebas, de manera que alcanzó el nivel de conocimiento necesario para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. (...) También se acreditó que el acusado conocía que esa manifestación era degradante y tenía la capacidad de deteriorar el honor de la víctima, pues con esa expresión se desacreditó la idoneidad y honorabilidad de [la fiscal] para actuar como delegada de la FGN y puso en tela de juicio su integridad moral. Además, el acusado no se contentó con lanzar esas imputaciones deshonorosas en privado o solo decírselas a la víctima, sino que prefirió exponerlas en público, delante de muchos servidores públicos y particulares presentes. En resumen, del análisis de todo el material probatorio incorporado, aplicando en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, la experiencia, las ciencias y artes afines), se concluye que la FGN desvirtuó la presunción de inocencia porque eliminó cualquier duda razonable sobre la ocurrencia del hecho y la responsabilidad [del acusado] en el delito de injuria agravada."

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 220, 223, CÓDIGO PENAL.

HIPERVÍNCULOS:

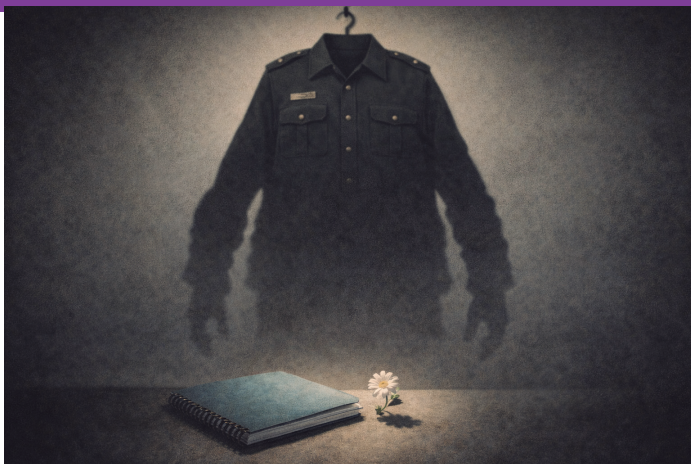
VER DECISIÓN

21082025 SPTSN 41001600058420170047201 APP

VER FICHA TÉCNICA

FT008BIII2025 SPTSN 41001600058420170047201 APP

La Sala Penal del Tribunal de Neiva revoca la decisión de un juez de primer grado que absolvió a un Intendente de Policía, acusado del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, tras evidenciar que cometió errores sustanciales en la valoración probatoria, al desconocer los criterios de la sana crítica y la obligación de un análisis integral y contextualizado de esta, especialmente del testimonio único de la víctima, sin aplicación de un enfoque de género y de infancia. En su lugar, condena al policía porque los elementos probatorios acreditan con certeza, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del hecho y su responsabilidad penal en la comisión del delito.



ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: EXPEDIENTE NO.
41298600059120200017001

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14
AÑOS

FECHA: 22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: HERNAN-
DO QUINTERO DELGADO

PALABRAS CLAVE: ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO / AUSENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONTEXTO / CONCEPTO DE LA SANA CRÍTICA / CONCEPTO DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / CONCEPTO DE LA PRUEBA DE CONTEXTO / EXISTENCIA DE CONTEXTO DE PODER Y AUTORIDAD / EXISTENCIA DE CONTEXTO INSTITUCIONAL / AUSENCIA DE FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / CONCEPTO DE PRUEBA DE CONTEXTO / INAPLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO / EXISTENCIA DE INDICIOS DE INTIMIDACIÓN Y MANIPULACIÓN DE LA VÍCTIMA / DESCONOCIMIENTO DE LA ADMISIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / INAPLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD / APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO / ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / APLICACIÓN DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA

El 3 de febrero de 2020, una niña de 13 años de edad le dijo a la mamá que saldría a realizar una tarea. En lugar de ello, llamó al señor intendente de la Policía Nacional, quien sabía la edad de la adolescente, la recogió y la llevó en su carro por el puente del municipio de Suaza (Huila), donde se besaron. Luego la invitó a un motel, pero ella rechazó la propuesta por ser un lugar donde se *“acuesta todo el mundo”*, por lo que deciden ir a la vivienda del uniformado, ubicada en el municipio de Altamira (Huila), a donde arribaron a las 4:30 o 5:30 pm, aproximadamente. El adulto, luego de cerrar la puerta, tras bañarse, procedió a acostarla en la cama y a tener trato carnal, pero ella le solicitó desistir porque le dolía e intentó quitarlo de encima. La menor tuvo un sangrado vía vaginal y flujo, lo cual fue advertido por el hombre. Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN – ente investigador) acusó al miembro de la Policía Nacional por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

Dentro de la investigación se llevó a cabo la valoración médico legal en la cual se observó un *“himen con desgarramiento antiguo (de más de 10 días) lo cual es acorde con lo referido por la examinada”*. En el marco del proceso penal se realizó una estipulación probatoria, en la cual, ante la imposibilidad de contar con el testimonio de la menor de 13 años directo en el juicio, se incorporaron como pruebas dos entrevistas forenses practicadas en febrero de 2020, por una investigadora del CTI.

El Juez Penal del Circuito de Garzón que conoció en primera instancia el caso que aquí se estudia, consideró que aquellas entrevistas de la menor, que fueron incorporadas como pruebas en el proceso dada la imposibilidad que tenía de dar su testimonio directo en el juicio, son sólo pruebas de referencia, y, por tanto, era imposible cimentar una decisión de condena solo basado en estas, por lo que absolvió al acusado y afirmó que, para generar de manera directa o indirecta, el convencimiento sobre la materialidad de la conducta enrostrada y la responsabilidad del inculcado en su realización, sería necesario arrimar prueba complementaria que logre tales efectos.

Señaló importantes contradicciones en los relatos de la menor que no fueron aclaradas por la interrogadora ni profundizadas por el ente investigador, y la omisión de pruebas corroborativas (testimonios de personas clave que pudieron fortalecer la credibilidad del relato, como por ejemplo la de una de sus amigas y la de su hermana). También resaltó inconsistencias y falencias en actuaciones investigativas (errores en tiempos y direcciones, y falta de verificación por parte los investigadores), así como limitaciones del dictamen médico, que no permite vincular necesariamente las lesiones al acusado ni al momento señalado, pues considera que, aunque este indica desgarramientos en el himen, esto jamás implica en forma necesaria responsabilidad del intendente de policía, pues se trata de una lesión superior a diez días, lo cual permite considerar la posibilidad de haber perdido su virginidad en otro momento distinto al 3 de febrero de 2020. Por tanto, niega que dicha experticia actúe como prueba corroborativa del señalamiento incriminatorio, pues sería evidente de observarse lesiones recientes en esas estructuras anatómicas.

Cuestiona además la falta de rigor técnico en valoraciones psicológicas, cuyo alcance sería más administrativo que probatorio. A ello se suman versiones dispares de

funcionarios y la ausencia de respaldo independiente a la acusación, mientras que testigos de la defensa describen al procesado con conductas incompatibles con el hecho imputado. En conjunto, para el juez, la carencia de evidencia sólida y las contradicciones generan un estado de duda, por lo que se acogió a la absolución solicitada por la defensa y el Ministerio Público.

Al no estar conforme con esta decisión, el representante de la víctima interpuso recurso de apelación, alegando, por una parte, que además de cumplirse los requisitos para la admisión y valoración de la prueba de referencia, existe suficiente evidencia testimonial y contextual para alcanzar el estándar probatorio de condena. Critica que el juez de primera instancia haya omitido un análisis jurisprudencial riguroso sobre la validez de las declaraciones previas de la menor, especialmente de la entrevista forense, aun cuando la víctima no comparezca al juicio oral. Apoya su postura en jurisprudencia que reconoce la centralidad de las entrevistas forenses a menores víctimas de delitos sexuales, realizadas en condiciones técnicas que eviten la revictimización, y admite su uso previo al juicio. Precisa que, quienes practican estas entrevistas no deben ser necesariamente psicólogos titulados, siempre que estén capacitados y acreditados conforme a protocolos y reglas jurisprudenciales.



Reafirma, por otra parte, que el consentimiento de un menor de 14 años es jurídicamente irrelevante, pues se presume su incapacidad para decidir sobre su sexualidad, y que el bien jurídico protegido incluye la integridad y formación sexual. Explica, además, las condiciones excepcionales en las que las declaraciones anteriores pueden operar como prueba testimonial (indisponibilidad absoluta del testigo o contradicción con el relato en juicio), así como la preeminencia del testimonio directo en juicio y los supuestos en que pueden incorporarse declaraciones previas por razones de disponibilidad relativa del menor, siempre que se soliciten formalmente y cumplan los requisitos legales.

En cuanto a la valoración probatoria concreta, afirma que la menor reveló a una docente haber sostenido relaciones sexuales con un adulto identificado como Posada, circunstancia relevante al existir un único policía con ese apellido en la localidad. Pese a una identificación inicial imprecisa del nombre, sus relatos posteriores y la entrevista forense resultaron consistentes en la descripción del acusado, su rol institucional y su ámbito territorial. Destaca que el procesado conocía la edad de la menor (13 años), lo que hacía especialmente reproachable su conducta.

Defiende la idoneidad de la entrevista forense como elemento probatorio conforme al artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, negando que existan contradicciones sustanciales y resaltando que la metodología semiestructurada permitió un relato espontáneo y detallado de las circunstancias del hecho. Sostiene que aspectos como el recorrido realizado o la antigüedad de la desfloración, según el dictamen médico, no desvirtúan la responsabilidad, dada la naturaleza de los delitos sexuales y la valoración integral de la prueba. Y, además, los testimonios de las funcionarias encargadas del restablecimiento de derechos corroboran la versión de la adolescente.

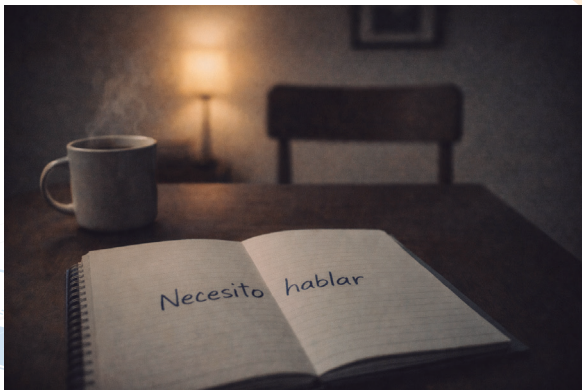
Finalmente, distingue con claridad la prueba de referencia de los medios que acreditan su existencia y contenido, subrayando que su admisión abre un nuevo debate probatorio sujeto a contradicción y control judicial. Concluye que, por tratarse de una menor de 13 años, el consentimiento carece de efecto jurídico en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, conforme a una presunción legal irrefragable. Razones por las cuales pide al juez revocar la sentencia y condenar al acusado.

En este segundo momento, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva acredita que se cumplen los requisitos de oportunidad, sustentación y legitimación para presentar el recurso de apelación y procede a analizarlo, conforme el principio de limitación, el cual indica que esta solo puede examinar y decidir sobre los aspectos impugnados por el apelante en forma específica. En tal sentido, estudia: i). si el juez de primera instancia erró en la valoración probatoria que lo llevó a absolver a un Intendente de Policía, acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, especialmente, al considerar como pruebas de referencia no admisibles las entrevistas realizadas por una investigadora del CTI a la niña de 13 años de edad, por no comparecer al juicio, y; ii). si los elementos probatorios aportados, entre ellos las declaraciones de la víctima menor de edad, incorporadas como prueba de referencia, generan duda razonable o, por el contrario, permiten desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar, con grado de certeza, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del Intendente de Policía absuelto por el referido delito.

En tal sentido, la Sala encuentra que i). el juez de primer grado cometió errores sustanciales que afectaron la conclusión absolutoria, al desconocer los criterios de la sana crítica y la obligación de un análisis integral y contextualizado de la prueba, en especial en delitos sexuales contra menores, donde la jurisprudencia exige valorar el conjunto del material probatorio de manera armónica para ponderar sus relaciones de refuerzo o contradicción. En lugar de ello, se hizo un examen fragmentado y aislado, donde se abordó por separado la entrevista forense, las declaraciones de contexto, el dictamen médico-legal y los testimonios profesionales, negándoles valor autónomo y desconociendo que la corroboración periférica de ningún modo demanda certeza plena en cada prueba independiente, sino que se construye a partir de la convergencia de diversos indicios que, en su conjunto, fortalecen la credibilidad del relato inculpativo. Por lo que incurrió entonces en un error de derecho al desconocer el valor probatorio del testimonio de la víctima, al exigirle una narrativa rígida, lineal y libre de

contradicciones accesorias, sin aplicar el enfoque de género e infancia exigido por la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional. Este sesgo valorativo condujo a una revictimización injustificada y a la emisión de una sentencia absolutoria que contradice el estándar de sana crítica racional. Desconoció el enfoque de género y de infancia, principalmente, al exigir a la menor una conducta “lógica” o “coherente” según patrones adultos, sin considerar su edad, su posición de desventaja frente al agresor —servidor público armado— ni las dinámicas de poder y manipulación que suelen acompañar los delitos sexuales contra menores, quienes son sujeto de protección reforzada, y sus manifestaciones deben ser interpretadas en clave de contexto, no de literalidad formal.

ii). La Sala evidencia, tras el análisis integral y contextual del acervo probatorio, que el testimonio de la víctima presenta coherencia interna, persistencia en la incriminación y una robusta corroboración periférica, elementos que permiten superar el umbral del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y declarar la responsabilidad penal del acusado, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Pues, efectivamente, la prueba de referencia, representada en las entrevistas forenses rendidas por la menor ante la investigadora del CTI, fue incorporada en forma válida al juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del C.P.P. y, la imposibilidad de contar con su testimonio directo obedeció a causas objetivas, como el temor fundado por amenazas y presiones recibidas por parte del agresor y su entorno, lo cual fue documentado por el fiscal del caso, el apoderado de víctimas, la madre de la menor y los profesionales que la atendieron. Prueba que fue corroborada por diversos elementos con capacidad de reforzar su credibilidad: (i) el dictamen médico-legal donde se acreditó un desgarramiento himeneal antiguo compatible con acceso carnal; (ii) la identificación persistente del apellido “Posada” como autor del hecho, en múltiples escenarios y momentos; (iii) los registros institucionales donde acreditan que el acusado era el único agente con ese apellido en el retén de Altamira, (iv) la declaración espontánea y emocional de la víctima ante su psicoorientadora, y (v) el informe de vecindario y material fotográfico que sitúan la residencia del acusado en inmediaciones del recorrido descrito por la víctima. El conjunto de estas pruebas satisface el principio de corroboración periférica exigido por la jurisprudencia penal, que, por tratarse de un testimonio de una víctima menor de edad, por su condición, está en especial exposición a manipulación, miedo o retraimiento frente al sistema judicial.



Corroboración que convierte la prueba de referencia en un medio legítimo y suficiente para fundar una sentencia condenatoria. En suma, todos los elementos probatorios analizados —entrevistas forenses, testimonio periférico, dictamen médico-legal, contexto social y emocional, entorno de manipulación, identificación del agresor y su rol institucional— convergen para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar, con certeza más allá de duda razonable, la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del intendente de policía. Por tanto, revoca la sentencia absolutoria proferida en primera instancia y emite sentencia condenatoria, con fundamento en prueba legalmente obtenida, valorada conforme a los principios de la sana crítica racional, y bajo un enfoque garantista de los derechos de las víctimas de violencia sexual infantil, tal como lo exige el artículo 381 del C.P.P.

PALABRAS CLAVE: ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA / AUSENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO / AUSENCIA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONTEXTO / ELEMENTOS DE LA AGRAVANTE DE POSICIÓN DE AUTORIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES /CONCEPTO DE LA SANA CRÍTICA / CONCEPTO DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / CONCEPTO DE LA PRUEBA DE CONTEXTO / EXISTENCIA DE CONTEXTO DE PODER Y AUTORIDAD / EXISTENCIA DE CONTEXTO INSTITUCIONAL / AUSENCIA DE FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / CONCEPTO DE PRUEBA DE CONTEXTO / INAPLICACIÓN DEL ESTÁNDAR DE LA SANA CRÍTICA RACIONAL / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL/ INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO / EXISTENCIA DE INDICIOS DE INTIMIDACIÓN Y MANIPULACIÓN DE LA VÍCTIMA / DESCONOCIMIENTO DE LA ADMISIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / INAPLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD /

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Erró el juez de primera instancia en la valoración probatoria que lo llevó a absolver a un Intendente de Policía, acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, especialmente, al considerar como pruebas de referencia no admisibles las entrevistas realizadas por una investigadora del CTI a la niña de 13 años de edad, por no comparecer al juicio?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: *“En esta sede, corresponde a la Sala revisar si se avizoran defectos de valoración probatoria en la sentencia de primera instancia, a efectos de corregirlos en esta decisión. Desde ya adviértase que el a quo cometió errores sustanciales que afectaron la conclusión absolutoria, al desconocer los criterios de la sana crítica y la obligación de un análisis integral y contextualizado de la prueba, en especial en delitos sexuales contra menores, donde la jurisprudencia exige valorar el conjunto del material probatorio de manera armónica para ponderar sus relaciones de refuerzo o contradicción. En lugar de ello, se hizo un examen fragmentado y aislado, donde se abordó por separado la entrevista forense, las declaraciones de contexto, el*

dictamen médico-legal y los testimonios profesionales, negándoles valor autónomo y desconociendo que la corroboración periférica de ningún modo demanda certeza plena en cada prueba independiente, sino que se construye a partir de la convergencia de diversos indicios que, en su conjunto, fortalecen la credibilidad del relato inculpativo. Además, ignoró la relevancia del contexto de poder y autoridad del acusado, subintendente de la Policía Nacional, quien generaba confianza en la víctima por su cargo y relación previa en el lugar donde la mancillada trabajaba en la venta de uvas, circunstancia explicativa de su vulnerabilidad y facilidad de acceso, aspecto que refuerza la identificación y aporta coherencia al relato. Esta omisión supuso desconocer las dinámicas de poder con capacidad de influir en la percepción de la víctima, así como la obligación de ponderar incluso las inconsistencias menores junto con datos objetivos que respaldaban la hipótesis acusatoria y superaban la duda razonable conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, esta relación de conocimiento previo y la investidura policial del acusado permitieron generar un vínculo de confianza y una percepción de seguridad en la adolescente, quien accedió a acompañar al uniformado en el vehículo oficial y dirigirse a su residencia. Este hecho demuestra el aprovechamiento de su posición de autoridad para facilitar la conducta delictiva, elemento característico del agravante previsto en el artículo 211 numeral 2° del Código Penal. La jurisprudencia traza que esta agravante no exige intimidación física o amenaza directa, sino el uso o aprovechamiento de la autoridad o poder para vencer resistencias o reducir la capacidad de autodeterminación de la víctima, en especial si se trata de menores de edad en situación de vulnerabilidad. Por ello, el contexto probatorio muestra haberse valido el acusado de su rol institucional para facilitar el acceso carnal, configurándose de manera suficiente la circunstancia agravante. Por otra parte, la primera instancia consideró ilógica o sospechosa la conducta de la púber al rechazar ingresar al motel donde fue invitada, pero aceptar ir a la casa del acusado, sin valorar que dicho comportamiento se explica por el contexto de confianza y la autoridad institucional ejercida por el procesado. Es fundamental recordar que la valoración probatoria en casos de delitos sexuales debe ser sensible a las relaciones de poder y vulnerabilidad presentes, para evitar imponer estándares de un comportamiento "ideal" a la víctima para desconocer su situación de subordinación o dependencia. Esta perspectiva es coherente con estudios donde se advierte la revictimización secundaria que sufren las mujeres al cuestionar sus comportamientos dentro de contextos de abuso, y subraya la importancia de evitar interpretaciones sesgadas que perpetúen la estigmatización. La prueba de contexto cumple la función esencial de aportar coherencia y sentido al relato inculpativo, permitiendo evaluar su plausibilidad a la luz de las circunstancias previas y concomitantes al hecho investigado. Se sostiene que "la prueba de contexto es útil para verificar la plausibilidad de la hipótesis fáctica del Ministerio Público, en cuanto permite explicar la forma en que se desarrolla la conducta investigada". Valorar en forma adecuada la relación de autoridad y el vínculo cotidiano entre la menor y el procesado es indispensable para comprender por qué la víctima pudo percibir como seguro o normal el desplazamiento hasta su vivienda, sin implicar ello consentimiento válido o excluyente del abuso. En ningún caso "es razonable exigir a la víctima un comportamiento estereotipado o rígido para conferirle credibilidad a su relato, pues ello implica desconocer las circunstancias particulares y el contexto de vulnerabilidad en que se produce la agresión". La



sentencia incurrió en un error al sobredimensionar contradicciones accesorias en el relato de la víctima, como la mención ocasional del nombre “Miguel” o la identidad de supuestos testigos de su ingreso a la vivienda, sin advertir que el núcleo esencial de su testimonio —la imputación directa al policía apellidado Posada— se mantuvo consistente y sostenido incluso con

dichas variaciones menores. El hecho de existir solo un funcionario con ese apellido en la Estación, reforzaba la identificación esencial y eliminaba ambigüedades relevantes. En este sentido, la sana crítica impone al juzgador diferenciar entre inconsistencias sustanciales y aquellas accesorias o comprensibles por la edad o el trauma de la agraviada, exigiendo una valoración integral y contextualizada para evitar otorgar relevancia desproporcionada a detalles secundarios sin comprometer estos la credibilidad del hecho central ni la solidez del señalamiento incriminatorio. Por otro lado, se advierte un error adicional en la valoración del dictamen médico-legal practicado el 18 de febrero de 2020, donde concluyó presentar la púber un desgarramiento himeneal antiguo de más de 10 días. El fallo redujo el análisis a la antigüedad del hallazgo para restarle valor, pero ignoró que de ningún modo excluía la posibilidad de correspondencia con el acceso carnal denunciado el tres de febrero del mismo año (es decir, 15 días de diferencia). (...) Por supuesto, la ausencia de lesiones recientes o la antigüedad de las encontradas de ningún modo excluyen la existencia del acceso carnal si su ocurrencia puede inferirse del análisis integral de la prueba¹⁴. El juez en absoluto podía desestimar ese hallazgo sin integrarlo con el resto del caudal probatorio, contrariando el estándar de la sana crítica racional, que exige evitar el aislamiento de las pruebas y valorarlas de forma conjunta. En este sentido, el dictamen médico donde evidencia un desgarramiento antiguo debe ser apreciado como corroboración periférica, consistente con el relato de la púber sobre haber sufrido acceso carnal, aun si nunca precisa la fecha exacta. Descartarlo de plano sin este análisis integral vulnera el deber de valorar toda la prueba en su contexto. La afirmación pericial fija un mínimo temporal —“mayor de 10 días”— sin precisión absoluta sobre el rango máximo, y mantiene abierta la compatibilidad con la hipótesis fáctica de la acusación. De otro lado, desde la perspectiva procesal penal (artículo 437) y la jurisprudencia prevén la admisibilidad excepcional de la prueba de referencia si el testigo directo jamás puede declarar en juicio por razones legítimas, como la intimidación, la amenaza o el riesgo de victimización secundaria. La imposibilidad de comparecencia justifica la incorporación de declaraciones anteriores, siempre que existan garantías mínimas de fiabilidad en su recepción y elementos periféricos de corroboración con capacidad para reforzar su

credibilidad. En el caso concreto, las entrevistas forenses de la chica fueron recepcionadas aplicando el protocolo SATAC, metodología especializada para la atención a víctimas de delitos sexuales, por una funcionaria acreditada del CTI con formación en psicología jurídica y forense. Ello otorga presunción de garantía técnica y metodológica a la diligencia, y robustece la fiabilidad de su contenido como medio de prueba de referencia. La incomparecencia de la víctima al juicio de ningún modo fue arbitraria ni injustificada, sino acreditada mediante evidencia de amenazas y temores generados por intentos de presión y manipulación para inducir su silencio. Obsérvese mencionar la sentencia que a la investigadora del CTI, (...) en la entrevista forense del 24 de febrero de 2020, la víctima le reveló que el procesado la llamó para pedirle ayuda en el proceso, incluso le solicitó acudir al ente investigador para retractarse. La parte relevante de la entrevista señala literalmente: “Él me dijo que me presentara a la Fiscalía para ayudarlo con el caso, para que yo hablara con la Fiscal, para que dijera que nada había pasado y que él me iba a ayudar con lo que necesitara.” Además, la chica manifestó una ambivalencia emocional y sentimiento de culpa frente a la posibilidad de ser condenado el acusado: “Yo no quiero que él vaya a la cárcel, me da pesar, yo no sabía que esto era tan grave, pensé que todo era normal...” Esto se relaciona en forma estrecha con lo que afirmaron en juicio: que la menor incluso manifestó ideas suicidas si él era condenado. Aunque esa frase de ningún modo aparece literalmente en esta entrevista, el lenguaje utilizado evidencia un alto grado de carga emocional y conflicto, lo cual puede interpretarse como resultado de una manipulación afectiva o presión psicológica. Lo antepuesto se corrobora con lo atestado por [el progenitor de la púber], pues le informaron haber sido víctima su hija de un acceso carnal violento y “le recomendaron llevarla a un Psicólogo porque podía suicidarse”. Así mismo, en el juicio oral negó haber sido objeto de llamadas o mensajes relacionados con el tema, pero la fiscalía utilizó la entrevista que le recibió, y al refrescarle memoria, recordó que los Policías en su casa se disculparon por lo sucedido. Uno de ellos era el Sargento Morales y lo acompañaba el gendarme Marín. Empero, el togado nunca le dio valor autónomo ni concluyente a esta afirmación, por tratarse de una prueba de referencia no corroborada con otros medios probatorios. Sin embargo, esa afirmación no es aislada, sino que: Fue reiterada por la menor en su segunda entrevista forense (24 de febrero). Se contextualiza con su ausencia posterior en juicio (conducta que puede interpretarse como resultado de miedo o presión). Se vincula con su expresión suicida si el acusado era condenado, y se indica un conflicto emocional derivado de una dinámica de poder o presión. La Corte explica que: “Los indicios de intimidación o manipulación de la víctima, especialmente cuando provienen de una figura de autoridad, deben ser valorados integralmente y no descartados por el solo hecho de que no existan pruebas de contradicción directa.” (CSJ, SP-3122-2019, Rad. 52313). Este criterio es aplicable al presente caso, donde se evidenció un entorno hostil hacia la víctima: ofrecimientos económicos, visitas intimidatorias por parte de uniformados allegados al acusado, y solicitudes para modificar su versión. Tales circunstancias no debilitan el testimonio, sino que lo contextualizan y refuerzan, al explicar la ausencia de comparecencia y el temor sostenido de la menor. Empero, como ya se destaca, [el fallo omitió reconocer la validez de estas entrevistas como prueba de referencia admisible, descalificándolas por la sola ausencia de la declaración directa de la púber en juicio y sin valorar en forma adecuada la justificación de su

incomparecencia ni el sustento legal y jurisprudencial que avalaba su incorporación]. Ignorar su valor probatorio en esas condiciones implicó desconocer los requisitos de admisibilidad previstos en el ordenamiento jurídico y las garantías procesales aplicables. Incurrió entonces en un error de derecho al desconocer el valor probatorio del testimonio de la víctima, al exigirle una narrativa rígida, lineal y libre de contradicciones accesorias, sin aplicar el enfoque de género e infancia exigido por la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia nacional. Este sesgo valorativo condujo a una revictimización injustificada y a la emisión de una sentencia absolutoria que contradice el estándar de sana crítica racional. (...) Es importante enfatizar haber desconocido el fallo absolutorio el enfoque de género y de infancia, al exigir a la menor una conducta “lógica” o “coherente” según patrones adultos, sin considerar su edad, su posición de desventaja frente al agresor —servidor público armado— ni las dinámicas de poder y manipulación que suelen acompañar los delitos sexuales contra menores. La Corte Constitucional destaca ser la infancia un sujeto de protección reforzada, y sus manifestaciones deben ser interpretadas en clave de contexto, no de literalidad formal.”

PALABRAS CLAVE: APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS EN CONJUNTO / ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA DE REFERENCIA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / APLICACIÓN DE LA CORROBORACIÓN PERIFÉRICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA POR PERSPECTIVA DE GÉNERO / APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN CASOS DE DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD / EXISTENCIA DE CONTEXTO DE INTIMIDACIÓN, MANIPULACIÓN Y PRESIÓN INSTITUCIONAL / CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Los elementos probatorios aportados, entre ellos las declaraciones de la víctima menor de edad, incorporadas como prueba de referencia, generan duda razonable o, por el contrario, permiten desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar, con grado de certeza, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del Intendente de Policía absuelto por el delito de acceso carnal en menor de 14 años?

TESIS JURISPRUDENCIAL 2: “Por el contrario, del análisis integral y contextual del acervo probatorio se evidencia que el testimonio de la víctima presenta coherencia interna, persistencia en la incriminación y una robusta corroboración periférica, elementos que permiten superar el umbral del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y declarar la responsabilidad penal del acusado, subintendente de la Policía Nacional, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Es que la prueba de referencia, representada en las entrevistas forenses rendidas por la menor (...) ante la investigadora del CTI, fue incorporada en forma válida al juicio oral conforme a lo dispuesto en el artículo 437 del C.P.P. La imposibilidad de contar con su testimonio directo obedeció a causas objetivas, como el temor fundado por amenazas

y presiones recibidas por parte del agresor y su entorno, lo cual fue documentado por el fiscal del caso, el apoderado de víctimas, la madre de la menor y los profesionales que la atendieron. Esta prueba de ningún modo quedó aislada ni huérfana, pues fue corroborada por diversos elementos con capacidad de reforzar su credibilidad: (i) el dictamen médico-legal donde se acreditó un desgarró himeneal antiguo compatible con acceso carnal; (ii) la identificación persistente del apellido "Posada" como autor del hecho, en múltiples escenarios y momentos; (iii) los registros institucionales donde acreditan que [el acusado] era el único agente con ese apellido en el retén de Altamira, (iv) la declaración espontánea y emocional de la víctima ante su psicoorientadora, y (v) el informe de vecindario y material fotográfico que sitúan la residencia del acusado en inmediaciones del recorrido descrito por la víctima. El conjunto de estas pruebas satisface el principio de corroboración periférica exigido por la jurisprudencia penal, en particular si se trata de testimonios de víctimas menores de edad, quienes por su condición están en especial expuestas a manipulación, miedo o retraimiento frente al sistema judicial. Esta robusta corroboración convierte la prueba de referencia en un medio legítimo y suficiente para fundar una sentencia condenatoria. La jurisprudencia sostiene en forma reiterada que el testimonio de la púber, si es coherente, persistente y encuentra respaldo periférico, tiene pleno valor probatorio y puede constituir por sí solo un elemento fundante de la condena (CSJ SP24955-2006, CSJ SP1642-2021). En estos casos, el núcleo duro del testimonio—esto es, la identidad del agresor, la descripción del hecho y el contexto en que ocurrió— debe valorarse con especial cuidado, y evitar exigir una precisión absoluta incompatible con las reacciones psicológicas propias del trauma.



La Corte traza que: "El testimonio único de la víctima puede ser suficiente para dictar condena si se valora bajo parámetros de coherencia, espontaneidad, persistencia y corroboración contextual o periférica." (CSJ, SP-24955-2006; CSJ, SP-4549-2018). Aquí, la joven no solo mantuvo su señalamiento en distintos escenarios institucionales (colegio, comisaría, entrevistas forenses), sino que además evidenció afectación emocional genuina—tristeza, vergüenza, llanto— descrita por quienes la escucharon, lo cual refuerza la autenticidad de su relato. De igual forma, su reacción posterior—huir de su hogar y rechazar comparecer a juicio por temor a represalias— demuestra el impacto psicológico y social del abuso, así como la existencia de mecanismos de presión por parte del acusado y personas allegadas a él, como se evidenció con visitas en absoluto autorizadas de uniformados a su colegio y residencia familiar, y la oferta de dinero a sus padres para que desistieran del proceso. En entrevista forense practicada a la menor por la psicóloga de la Comisaría de Familia de Altamira la joven relató que personas uniformadas se acercaron a su casa y ofrecieron dinero a sus padres para

evitar que continuaran con el proceso judicial. Esta versión fue rendida en un contexto protegido, ante funcionaria especializada, bajo el protocolo SATAC, y fue introducido al juicio como prueba de referencia válida conforme al artículo 437 del C.P.P. Por supuesto, lo realizado por los gendarmes constituye un indicio de manipulación y presión institucional, relevante para valorar el entorno del delito y el retraimiento procesal de la adolescente. Concatenado con lo anterior, en declaración de la psicoorientadora del colegio (...), la funcionaria escolar declaró que, tras la revelación espontánea de la víctima sobre el agravio sexual, miembros de la Policía intentaron contactarla sin justificación ni autorización. Dicha situación fue interpretada por ella como una intromisión irregular e intimidante, y robustece la tesis de un intento de intervención por parte del entorno institucional del acusado. Estos gendarmes, uno de ellos con el apellido Morales, también se acercaron a la casa de los padres de la agraviada. Aunque afirmaron a los progenitores que su intención era ofrecer disculpas por lo sucedido, en esencia fue una forma velada de presión para proteger al agresor y manipular a la víctima y su familia. Ambos testimonios de aquellas profesionales, aunque no prueban por sí solos el hecho principal, son indicios periféricos pertinentes y legales, que corroboran el contexto de intimidación, manipulación y presión, explican la no comparecencia de la víctima al juicio, respaldan la necesidad de valorar en forma integral la prueba de referencia. Este tipo de manipulación no es infrecuente en casos de abuso sexual infantil, donde los agresores utilizan su posición de poder para intimidar a las víctimas y distorsionar la verdad. (...) Además, el relato de la joven no solo fue congruente internamente, también fue coherente con otros testimonios relevantes, como el de la psicoorientadora (...). El fallo también sobredimensionó la supuesta contradicción generada por la mención del nombre “Miguel”, si lo relevante en el proceso —el apellido “Posada”— fue constante en todas las declaraciones de la víctima. Tanto la menor, como su madre y los funcionarios que intervinieron en el caso, ratificaron haber identificado ella al agresor por dicho apellido. Esta reiteración permite descartar alguna confusión sustancial en la individualización del responsable. (...) Esta circunstancia corrobora el ambiente de familiaridad en el que el acusado se relacionaba con adolescentes de la zona, incluida la víctima, y permite inferir con suficiencia la identidad del sujeto señalado en los distintos relatos. Este dato fue ratificado por otros miembros de la misma unidad policial. (...) Este elemento, sumado a la corroboración institucional, elimina cualquier duda razonable sobre la individualización del acusado como autor del hecho investigado. Tampoco puede restarse valor a la evidencia pericial médica, cuando encontró un himen con desgarramiento antiguo, compatible con acceso carnal. Aunque la lesión impide determinar fecha exacta, es congruente con el relato de la agraviada y refuerza la existencia del hecho. Este hallazgo objetivo constituye un respaldo médico a lo dicho por la joven sin ser refutado de manera seria por la defensa. (...) La valoración probatoria debió considerar el contexto emocional y social, la dinámica de abuso de poder, la especial vulnerabilidad de la menor y la existencia de múltiples elementos que, en conjunto, confirman la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado. El enfoque adoptado por el a quo, por el contrario, fue fragmentario, estereotipado y privó de sentido protector al proceso judicial, lo que generó un fallo incompatible con el estándar constitucional de justicia. En suma, todos los elementos probatorios analizados —entrevistas forenses, testimonio periférico, dictamen médico-legal, contexto social y emocional, entorno de manipulación,

identificación del agresor y su rol institucional— convergen para desvirtuar la presunción de inocencia y acreditar, con certeza más allá de duda razonable, la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal [del acusado]. Por tanto, esta Sala revoca la sentencia absolutoria proferida en primera instancia y emite sentencia condenatoria, con fundamento en prueba legalmente obtenida, valorada conforme a los principios de la sana crítica racional, y bajo un enfoque garantista de los derechos de las víctimas de violencia sexual infantil, tal como lo exige el artículo 381 del C.P.P.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 208, 211, NUMERAL 2, CÓDIGO PENAL; ARTÍCULO 381, 437, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

NOTAS DE RELATORÍA: 1). La Sala define las estipulaciones probatorias como: “Estos acuerdos son un acto procesal de partes, bilateral y recaen sobre los hechos y circunstancias que interesan al proceso, es decir, respecto de temas de prueba. Las estipulaciones probatorias no pueden conllevar la renuncia de garantías constitucionales, como la de no autoincriminación, y deben ser verificadas por los jueces en términos claros y comprensibles, y referirse a hechos concretos que de ningún modo desvirtúen la verdad procesal. Así como el concepto de las entrevistas forenses. (Ver en nota al pie, págs. 2-3) **CONCEPTO DE ESTIPULACIONES PROBATORIAS / CONCEPTO DE LA ENTREVISTA FORENSE A MENOR VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL**

2). Para abordar el concepto de la prueba de contexto, cita la sentencia SP-666-2017, rad. 45131 de la Corte Suprema de Justicia. (Ver en nota al pie, págs. 12). Acude a la SP-3341-2021, rad. 56143, para reafirmar que la protección de la víctima no implica desconocer el derecho de defensa del acusado, sino que ambos derechos deben ser armonizados en el proceso para asegurar un juicio justo. En este contexto, la Sala resalta la necesidad de garantizar un trato digno a la víctima y evitar revictimizaciones durante el proceso judicial. **CONCEPTO DE PRUEBA DE CONTEXTO / GARANTÍA DE TRATO DIGNO A LA VÍCTIMA Y NO REVICTIMIZACIÓN DURANTE EL PROCESO JUDICIAL**

3). Al profundizar el estudio sobre la valoración del dictamen médico-legal que efectuó el juez de primer grado, señala la sentencia SP-666-2017, rad. 45131, que establece con claridad que “el juez no puede desestimar la existencia del acceso carnal por la ausencia de lesiones recientes o por la antigüedad indeterminada del hallazgo, si la prueba pericial, junto con el relato de la víctima y demás elementos de convicción, permiten llegar al convencimiento de la ocurrencia del hecho”. (Ver en nota al pie, págs. 14). **VALORACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO LEGAL EN LOS DELITOS SEXUALES**

4). Para destacar que la infancia es sujeto de protección reforzada, la Sala indica las sentencias T-274 de 2020 y T-627 de 2012 de la Corte Constitucional. Asimismo, menciona las sentencias SP-24955-2006 y SP-4549-2018), mediante las cuales la Corte Suprema de Justicia establece que “*El testimonio único de la víctima puede ser suficiente para dictar condena si se valora bajo parámetros de coherencia, espontaneidad, persistencia y corroboración contextual o periférica.*” Y, reitera que, la

jurisprudencia sostiene que el testimonio de la púber, si es coherente, persistente y encuentra respaldo periférico, tiene pleno valor probatorio y puede constituir por sí solo un elemento fundante de la condena con las sentencias *SP24955-2006* y *la CSJ SP1642-2021*. *PROTECCIÓN ESPECIAL CONSTITUCIONAL DE LA INFANCIA / VALOR PROBATORIO DEL TESTIMONIO ÚNICO / ELEMENTOS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO ÚNICO*

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

22092025 SPTSN 41298600059120200017001 HQD

VER FICHA TÉCNICA

FT009BIII2025 SPTSN 41298600059120200017001 HQD

La Sala Penal confirma la decisión emitida por un Juez que absolvió a un hombre por el delito de maltrato animal, quien, según vecinos, habría golpeado a un gatito de un mes de nacido con un palo de escoba para ahuyentarlo, el cual quedó parapléjico, con varias fracturas y sin control de esfínteres debido a los golpes recibidos con objeto contundente, tras no encontrar pruebas directas de la agresión, que con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, comprometan su responsabilidad penal en la comisión del delito.



ESPECIALIDAD: PENAL

RADICADO: EXPEDIENTE NO.
11001609999920225018401

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2025

MAGISTRADO/A PONENTE/SUSTANCIADOR/A: JUANA
ALEXANDRA TOBAR MANZANO

PALABRAS CLAVE:
CONVENCIMIENTO MÁS
ALLÁ DE TODA DUDA
RAZONABLE ACERCA DE
LA RESPONSABILIDAD
DEL ACUSADO /
AUSENCIA DE PRUEBA
DIRECTA

El 31 de marzo de 2022, en el barrio La Inmaculada de la ciudad de Neiva, un gato de un mes de edad llamado “Coco”, de raza criolla, fue encontrado en el parque ubicado frente a una vivienda, escondido entre la maleza, en evidente estado de dolor, sufrimiento y con imposibilidad de movilizar adecuadamente sus extremidades posteriores. Ante esta situación, fue auxiliado y trasladado a una clínica veterinaria, donde recibió atención médica de urgencia.

Como resultado de los exámenes y valoraciones practicadas, se determinó que el gato presentaba fractura del fémur izquierdo, trauma vertebral a nivel lumbar, paraplejía, atrofia de los miembros pélvicos, ausencia de reflejos neurológicos y pérdida del control de esfínteres, lesiones que fueron calificadas como graves e irreversibles. Estas afectaciones comprometieron de forma permanente su movilidad y requirieron hospitalización, tratamientos especializados y cuidados continuos.

Se produjo una conmoción entre varios vecinos del sector, quienes se congregaron frente a la vivienda donde fue encontrado el gato, y le reclamaban al hombre que allí vivía, las razones por las cuales había maltratado de esa manera al gato con una escoba. Tras increparlo por el supuesto maltrato al animal, estando dentro de su jardín, sacó un machete en medio de la aglomeración.

Una vecina corrió hasta su vivienda y alertó a su esposo sobre lo ocurrido, quien se encargó de encontrar el gato, llevarlo a la veterinaria y pagar posteriormente todos los gastos para su recuperación. También recibió dinero para tales gastos de parte del hijo del hombre, a quien señalaron de haber golpeado al gatito con la escoba. Posterior a ello, lo denunció por maltrato animal ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN).

El Juzgado Penal Municipal de Neiva que conoció del caso en un primer momento (primera instancia), argumentó que, si bien es cierto se probó más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta, no ocurrió lo mismo respecto de la responsabilidad del acusado, pues las probanzas fueron insuficientes para establecer que el citado acusado maltrató al animal, ya que, tanto el denunciante como su esposa, no presenciaron las agresiones causadas a Coco, pues las afirmaciones de que el responsable de las mismas fue el hombre de esa casa, provino de terceros, específicamente del vecino de nombre “Felipe”, quien no rindió atestación en el juicio oral. Por lo tanto, al no haber recibido de la FGN pruebas directas que confirmaran que el acusado golpeó al animal, argumentando la Defensa que su representado solo ahuyentó al gato con la escoba sin hacerle daño, consideró incólume la presunción de inocencia y decidió absolver al acusado del delito de maltrato animal.

Al no estar de acuerdo con la decisión, la FGN interpuso el recurso de apelación argumentando que el juez de primera instancia hizo una apreciación aislada y fragmentada de la prueba testimonial, sin realizar una valoración armónica, conjunta y lógica de los elementos probatorios, desestimando el valor confesional del relato de la hija del acusado, quien permite inferir que el acusado y no otra persona quien maltrató al animal cuando lo ahuyentó de su vivienda. Consideró que en este caso existía una

sólida línea probatoria conformada por múltiples testimonios concordantes, evidencia de la lesión del animal, admisión parcial del hecho por parte del acusado y actuaciones posteriores, como la consignación de dinero para gastos veterinarios por parte del hijo, que razonablemente excluían hipótesis alternativas de inocencia. Por lo que solicitó revocar la sentencia absolutoria y en su lugar, proferir condena contra el acusado como autor responsable del delito de maltrato animal.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, analizó si el juez de primera instancia incurrió en errores al valorar la prueba, en particular, si la Fiscalía logró, o no, demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del procesado por el delito de maltrato animal en contra de un gato de un mes de nacido llamado “Coco”, el cual quedó parapléjico y sin control de esfínteres por las agresiones sufridas.

En tal sentido, la Sala, al realizar una valoración integral, lógica y razonada de los medios de prueba aportados al juicio, concluye que la prueba practicada en el juicio no permite alcanzar un grado de conocimiento más allá de duda razonable respecto a que el acusado haya sido el autor del maltrato físico causado a “Coco”, presuntamente mediante el uso de un palo de escoba, como lo sostuvo la Fiscalía. Los únicos testigos de cargo reconocieron expresamente no haber presenciado la agresión, y si bien aportan elementos contextuales relevantes, no constituyen prueba directa de esta.



Por lo anterior, evidencia que el ente investigador, en su deber de demostrar la responsabilidad penal del acusado, no agotó las posibilidades investigativas para incorporar al juicio pruebas que respaldaran su hipótesis fáctica relacionada con la responsabilidad del procesado, como lo hubiera podido hacer llamando a testiguar a “Felipe”. La prueba testimonial practicada se limitó a reproducir percepciones posteriores a los hechos y a señalamientos de terceros que no fueron escuchados en juicio, lo que impide construir certeza sobre la autoría del delito. Ninguna prueba permite establecer de manera directa que el encartado utilizando un “palo de escoba” arremetió contra el animal. No se puede determinar, en un grado de conocimiento de más allá de duda, que el acusado maltrató al gato. Así las cosas, al mantenerse intacta la presunción de inocencia, confirma la decisión de absolver al procesado, tomada en la primera instancia.

PALABRAS CLAVE: CONVENCIMIENTO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO / AUSENCIA DE PRUEBA

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿El juez de primera instancia erró al valorar la prueba, porque la Fiscalía no logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado por el delito de maltrato animal en contra de un gato de un mes de nacido llamado “Coco”, el cual quedó parapléjico y sin control de esfínteres por las agresiones sufridas?

TESIS JURISPRUDENCIAL 1: “[E]n aras de resolver el problema jurídico planteado, la Sala procede a analizar lo que finalmente se probó en desarrollo de juicio oral. En tal sentido, no existe discusión que el animal de especie felino llamado “Coco”, conforme a los hechos y circunstancias que fueron objeto de estipulación probatoria, el 31 de marzo de 2022 padeció “fractura en fémur izquierdo, secundaria a espasticidad e hiperextensión de rodilla” trayendo como consecuencias en su sistema neurológico “sin reflejo propioceptivo, pélvico, bilateral, hiporexia izquierda, areflexia derecha, reflejo penicular, conservado hasta uno hasta l aproximadamente, no control de esfínteres y hipoestesia e hipoalepsia izquierda con respuesta al dolor e inicio de reflejos de retirada sin respuesta al dolor en miembro pélvico derecho”. Excluyendo del debate probatorio lo relacionado con los gastos médicos veterinarios del gato y un recibo de pago por valor de \$250.000 entregados por [el] hijo del acusado. A efectos de acreditar la responsabilidad [del acusado], fue escuchado [el denunciante], vecino del acusado, señaló que los hechos se presentaron el 31 de marzo de 2022 a eso de las 7 de la noche, mientras se encontraba en su vivienda en el barrio La Inmaculada de esta ciudad, ingresó su esposa gritando manifestándole “(...) mataron un gatico” dirigiéndose a las afueras de la residencia [del acusado], quien para ese momento residía a 3 casas de la suya, explicando que había un “tumulto de personas tratando de ingresar, de agredir a un señor que reconozco es el señor que está aquí acusado y el señor en ese momento tenía una peinilla, un machete ... y lo estaba dirigiendo a personas con alevosía, él les decía, pues venga, entren y me sacan. Todo el mundo lo estaba alegando porque él había golpeado a un gato”. Dijo que empezó a indagar donde se encontraba el gato, hallándolo “exactamente, en unas matas que hay al frente de la casa del señor estaba el gato entre unas matas ... ahí estaba el gato llorando y no se dejaba agarrar de nadie, de nadie” procediendo a llevar al felino a una veterinaria donde le aconsejaron sacrificarlo pero se negó y llevó al animal a otro lugar donde lograron salvarlo, pese a que tenía fracturada una pata y “sus extremidades traseras no servían” Comentó que “hubo un acercamiento de parte de uno de los hijos del señor que nos envió el dinero” y señaló que [su esposa] le relató que el acusado había matado un gato señalándolo de haber “agarrado a escobazos a un gato” precisando que un vecino intentó saltar la reja para agredir [al acusado]. Estimó que “el golpe fue verdaderamente fuerte para para haber lesionado de esa manera el gato” y era muy pequeño para intervenirlo quirúrgicamente. (...) Sostuvo que el hijo de este de nombre (...) les entregó \$250.000 para los gastos del veterinario del felino y adujo que [el acusado] nunca se mostró interesado en brindar algún tipo de apoyo o indagar por el estado del gato. (...) Puso de presente que un hombre llamado “Felipe”, vecino del sector, fue quien le reveló lo ocurrido a su esposa y el que pretendía agredir al encartado; estimó que el acusado fue el agresor del felino, pues el animal se encontraba entre unas plantas frente a la vivienda de [este] siendo

señalado por moradores del sector como la persona que lo maltrató, pero no le consta la agresión. Negó conocer de inconvenientes entre “Felipe” y el encartado. (...) En ese contexto, la Sala considera que la prueba practicada en el juicio oral, no permite alcanzar un grado de conocimiento más allá de duda razonable respecto a que [el acusado] haya sido el autor del maltrato físico al felino llamado “Coco”, ocurrido el 31 de marzo



de 2022, presuntamente mediante el uso de un palo de escoba, como lo sostuvo el ente acusador. Los únicos testigos de cargo [quien socorrió al gato y su esposa], reconocieron expresamente no haber presenciado la agresión. [Quien] acudió ante el llamado de su esposa y optó por auxiliar al felino y [esta] dedujo tal situación ante el reclamo y acusación que le hizo el señor “Felipe”, quien no fue presentado como testigo en el juicio y por otras personas que se aglomeran frente a la vivienda del procesado. La Sala no cuestiona la credibilidad de las manifestaciones de [ellos dos], testigos de cargo. No obstante, a la luz de los presupuestos [legales.] que exige una apreciación integral, lógica y razonada de la prueba - no se puede extractar, en un grado de conocimiento de más allá de duda, que [el acusado] maltrató a “Coco”, pues si bien los testimonios aportan elementos contextuales relevantes, no constituyen prueba directa de la agresión. Ambos testigos reconocieron que no presenciaron directamente el maltrato al felino. Sus afirmaciones se fundamentan en referencias de terceros, particularmente de un vecino identificado como “Felipe”, quien habría presenciado los hechos, pero no fue convocado por el ente acusador para rendir testimonio en juicio oral, omisión que resulta significativa, pues se trataba de la persona que directamente presenció lo acontecido. Lo anterior evidencia que el ente investigador, en su deber de demostrar la responsabilidad penal del acusado, no agotó las posibilidades investigativas para incorporar al juicio pruebas que respaldaran su hipótesis fáctica relacionada con la responsabilidad del procesado. La prueba testimonial practicada se limitó a reproducir percepciones posteriores a los hechos y a señalamientos de terceros que no fueron escuchados en juicio, lo que impide construir certeza sobre la autoría del delito. (...) [En] el caso particular, ninguna probanza permite establecer de manera directa que el encartado utilizando un “palo de escoba” arremetió contra el animal rescatado por el denunciante. (...) Finalmente, en cuanto a la consignación de dinero realizada por el hijo del acusado para cubrir gastos veterinarios del felino, la Sala considera que dicho acto no constituye prueba de responsabilidad penal, como erróneamente lo sugiere la apelante. Tal conducta puede obedecer a razones de solidaridad o conciliación vecinal, pero no implica necesariamente una admisión de culpa por parte del procesado. (...) Así las cosas, teniendo en cuenta que todo procesado está amparado por la presunción de inocencia y que por tanto es el Estado al que le corresponde desvirtuarla a través de las pruebas, al no poderse inferir más allá de duda razonable que [el acusado] maltrató al

gato de nombre “Coco”, conforme a los demostrado en el juicio oral, menos aún proferir una sentencia condenatoria fundamentada en prueba de referencia, lo que amerita la confirmación de la determinación tomada en la primera instancia.”

NORMAS APLICABLES: ARTÍCULO 339 A, CÓDIGO PENAL.

HIPERVÍNCULOS:

VER DECISIÓN

25082025 SPTSN 11001609999920225018401 JATM

VER FICHA TÉCNICA

FT010BIII2025 11001609999920225018401 JATM